



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ARAGON

La Anticonstitucionalidad de las Medidas
Provisionales Decretadas por los Jueces de lo
Familiar del Distrito Federal con Base en el
Artículo 282 del Código Civil para el
Distrito Federal.

D-46

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Héctor Daniel Lara Tostado



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER44Z



A mis padres:

FRANCISCO LARA MORALES
Y
GUADALUPE TOSTADO DE LARA

De quienes recibí la vida,
como un testimonio de grati-
tud, por todos sus esfuer-
zos, consejos, apoyo y ca-
riño, que en mi motivaron y
que hicieron posible la cul-
minación de mi carrera pro-
fesional.

A mis hermanos:

Dr. FRANCISCO, GUADALUPE,
LILIAN Y HUGO.
Quienes han sido un
apoyo constante.

A mi gran amor:

CELY,
A quien nunca olvidare
y de quien estoy infi-
nitamente agradecido,
por su constante apoyo
y gran ayuda, en la --
realización de esta te-
sis, así como en mi vi-
da, por ello y por to-
do mil gracias.

A CAROLINA,

Por ser la más pequeña
de la familia, con
mucho amor.

A mi amigo y maestro:

LIC. MARCOS DOMINGUEZ GOMEZ
Quien con sus consejos y
apoyo, ha hecho posible me
realize como profesionista.

A mi asesor:

LIC. HECTOR F. CISNEROS
Como agradecimiento a
su valiosa ayuda, por -
asesorarme esta tesis,
haciendo posible la cul
minación de mi carrera
profesional.

A mis maestros:

Desde los que me enseñaron
mi primera lectura, hasta
los que me guiaron en la
finalización de mis estu--
dios.

A todos mis PARIENTES.

A todos mis AMIGOS.

A mi ESCUELA:

E.N.E.P. "ARAGON"
De quien he recibido
tantos conocimientos
sin ningun interes.

I N T R O D U C C I O N .

La razón de ser del presente trabajo, es que, en nuestro Sistema Jurídico, el cual, se rige por las normas del derecho escrito, mismo que exige una serie de requisitos establecidos en las leyes, para dirimir un conflicto de orden Jurídico entre dos o más partes y por lo mismo se requiere un conocimiento de su funcionamiento.

Por tanto, tenemos que, para la solución de dicho conflicto, es necesario acudir a los Órganos Jurisdiccionales -- previamente establecidos, en demanda de justicia.

Así tenemos que para la substanciación de un juicio, -- es necesario cubrir una serie de reglas, o trámites establecidos en las leyes (CODIGO SEGUN LA MATERIA), que establecen la forma y término en que se debe desarrollar un juicio para la solución del conflicto entre dos o más partes, esto es, el -- PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Nos encontramos que, dentro del proceso tenemos que -- respetar, los principios generales del procedimiento, establecidos en nuestra Carta Magna, misma que es la ley fundamental de nuestro país, y por lo mismo, es de mayor jerarquía que -- las normas reguladoras del procedimiento, y cualquier otra.

Principios esenciales que, son las reglas preestablecidas que preceptúan la forma y términos en que se va a desarrollar un juicio, mismas que deben de respetarse y seguirse para la tramitación de un juicio ante los Órganos jurisdiccionales establecidos para la debida impartición de justicia, para

que dicho juicio, no esté viciado de nulidad o de otras anomalías, y a la vez, no dejar sin defensa a alguna de las partes.

Estos principios deben ser respetados por las partes en un juicio, o sea el actor y el demandado, así como por el juez, y no solo deben ser respetados, sino que obligan a las partes a sujetarse a ellos, por así establecerlo nuestra Carta Magna, no pueden ser violados por otras disposiciones porque, serían calificadas de Anticonstitucionales, puesto que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:⁽¹⁾ "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". Y -- por lo tanto las normas establecidas en nuestra Carta Magna son las de mayor jerarquía y en contra de ellas no puede haber alguna otra disposición o ley, por que serían como anteriormente se dijo, ANTICONSTITUCIONALES, no obstante lo anterior en la práctica de nuestros tribunales, vemos que los jueces en algunas ocasiones, al dictar sus resoluciones no solo no respetan, sino que, van en contra del Principio de Supremacía de la Constitución y por lo mismo, violan los Principios esenciales del procedimiento.

(1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade, S.A., México, 1980.

C A P I T U L O I .

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

- 1.1.- El principio de la formalidad en el procedimiento; artículos que se refieren a éste.
- 1.2.- El principio de imparcialidad; artículos que se refieren a éste.
- 1.3.- Principio que establece que nadie puede ser juez y parte en un procedimiento; y artículos que se refieren.
- 1.4.- Principio de igualdad de las partes en el procedimiento; artículos que se refieren a éste.

C A P I T U L O I.

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Todo Procedimiento Jurisdiccional, está formado por una serie de requisitos que deben llenarse para el correcto funcionamiento de un juicio, ó como nos lo explica GUASP (2):

"El procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la ley"

Así mismo para el Maestro Manuel de la Plaza (3):

"El procedimiento es el conjunto de formas o maneras -- como se efectúa esa función":

Entiendase por función, a la administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales. Decíamos todo procedimiento jurisdiccional se rige por una serie de principios establecidos en nuestra Carta Magna, así como nuestra Ley Procesal impuestos a los juzgadores así como a las partes en conflicto para la tramitación de un juicio ante los órganos jurisdiccionales y obtener de éstos, la impartición de justicia a ellos delegada.

(2).- Cfr. Guasp, citado por Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, pág. 69

(3) Cfr. Manuel de la Plaza, citado por Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, pág. 69

Los Principios Generales del procedimiento son de orden público por lo tanto, obligan a las partes, así tenemos que si no se cumplen los mandamientos de los principios, el procedimiento se verá conformado de ciertas anormalidades -- tal y como se verá más adelante, esos principios tienen como finalidad el debido procedimiento y como consecuencia el no-dejar sin defensa a alguna de las partes y por ello, es -- obligación del juzgador vigilar que dichos principios se cumplan.

Los textos Constitucionales establecen ciertos principios que son esenciales para el desenvolvimiento eficaz de un proceso ya que el debate procesal debe ser necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades para hacer valer los derechos de ambos contendientes.

Así nos lo explica EL Maestro Eduardo J. Couture ⁽⁴⁾ al manifestarnos:

"Los propios textos constitucionales comienzan por imponer al legislador algunos de estos principios":

Así por ejemplo, el de que nadie puede ser condenado sin el debido proceso; nadie puede ser detenido sin sumisión a juez competente; nadie puede ser juzgado sino en virtud de ley preexistente; nadie puede ser aprehendido por deudas -- (Principio Inherente a la ejecución Civil); ni encerrado en cárceles que sean lugares de castigo (Principio Inherente a la ejecución Penal); nadie puede ser privado de justicia en razón de su pobreza: etc. ⁽⁵⁾

(4).- Cfr. Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 181.

(5).- Idem.

Desprendiéndose de esos grandes preceptos constitucionales, a los que en diversas ocasiones se les ha llamado mandamientos procesales, la legislación ordena sus disposiciones en torno a algunos principios particulares del Proceso Civil.

En la doctrina no todos los autores se han puesto de acuerdo de cuántos y cuáles principios norman el procedimiento, así tenemos que algunos autores hablan de dos el Principio de Igualdad y el Principio de Economía (6). Otros, los elevan a cinco: Igualdad, Economía, Unidad, Disposición y Formalismo (7) Otros, a ocho: Bilateralidad, Presentación por las partes, Impulso, Orden Consecutivo, Prueba Formal, Oralidad, Inmediación y Publicidad (8).

Nos encontramos pues, que hay diversidad de criterios en diferentes autores, acerca de la cantidad de principios del procedimiento, o sea, que algunos autores consideran diferentes principios de mayor relevancia para la tramitación de un juicio

(6).- Cfr. Chioventa, citado por Eduardo J. Couture Opus Cit., pág., 181.

(7).- A. Rocco, L'interpretazione delle leggi processuali, citado por Eduardo J. Couture, Opus Cit., pág., 182.

(8).- Millar, citado por Eduardo J. Couture, Opus Cit., pág., 182.

Así tenemos que para el Maestro Eduardo J. Couture (9) los Principios Generales del Procedimiento son los siguientes:

- a) De Igualdad;
- b) De Disposición;
- c) De Economía;
- d) De Probidad;
- e) De Publicidad;
- f) De Preclusión;
- g) Otros Principios Procesales, con menor relevancia son:: El de Concentración, de Inmediación, y de Oralidad.

Por su parte el Maestro Eduardo Pallares (10), señala como principios rectores del procedimiento los siguientes:

- a) De acumulacion Eventual;
- b) De Adaptación del Proceso;
- c) De Adquisición Procesal;
- d) De Concentración;
- e) De Congruencia de la Sentencia;

(9).- Cfr. Eduardo J. Couture, Opus Cit., pág., - 183 a 199.

(10).- Cfr., Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, pág., 69 a 82.

- f) De Consumación Procesal;
- g) De Contradictorio;
- h) De Convalidación;
- i) De Economía Procesal;
- j) De Eficacia Procesal;
- k) De Eventualidad;
- l) De Igualdad;
- m) De Impulsión Procesal;
- n) De Iniciativa de las Partes;
- ñ) De Inmediación;
- o) De Libertad de las Formas;
- p) De Probidad;
- q) De Protección;
- r) De Publicidad;
- s) De Subrogación y Subsistencia de las cargas;
- t) De Substanciación;
- u) Dispositivo;
- v) Inquisitivo;
- w) De Prueba por Escrito.

Piero Calamandrei ⁽¹¹⁾, señala como Principios del -
Procedimiento los siguientes:

- a) De Adaptabilidad del Procedimiento a las exigencias de la causa;
- b) De la Adaptabilidad del Órgano a las exigencias del Proceso;

(11).- Cfr., Piero Calamandrei, Derecho Procesal - Civil, tomo I pág., 76 .

- c) De Funcionalidad del Procedimiento;
- d) De Preclusión Elástica de las Deducciones;
- e) De Autoridad en el Proceso;
- f) De la Demanda (Nemo Iudex Sine Actore);
- g) De la Correspondencia entre la Peticion y el Pro
nunciamiento;
- h) Dispositivo y Inquisitorio;
- i) De Igualdad de las Partes;

Para el Tratadista Adolfo Schonke, ⁽¹²⁾ Los Principios
del Procedimiento son los que a continuación se citan:

- a) Dispositivo;
- b) De Concentración;
- c) De Impulso Procesal de Oficio;
- d) De Oralidad;
- e) De Escritura;
- f) De Inmediación;
- g) De Publicidad;
- h) De Audiencia;
- i) De la Libre Apreciación de la Prueba.

(12).- Cfr., Adolfo Schoke, Derecho Procesal Civil,
pág. 31.

El Maestro José Becerra Bautista ⁽¹³⁾, nos indica -
cuales son los principios que regulan la actividad del juez
y de las partes, en el proceso:

- a) De Igualdad de las Partes;
- b) Contradictorio;
- c) De la Economía Procesal;
- d) De Eficacia Procesal;
- e) De Protección;
- f) De la Publicidad;
- g) De la Eventualidad;
- h) De Congruencia. (Secundum Allegata et probata judicare debet, ne eat judex ultra petita partium)
- i) De Concentración;
- j) De la Convalidación;
- k) De la Consumación Procesal;
- l) De Interés para Obrar;
- m) De Oralidad y de Forma Escrita;
- n) De Inmediación;
- ñ) Dispositivo;
- o) Inquisitorio;
- p) De Adquisición Procesal.

Como se puede apreciar, no todos los autores citados-
anteriormente están de acuerdo con los mismos principios, y-
no todos los principios que mencionan tienen gran relevancia

(13).- Cfr., José Becerra Bautista, El Proceso Ci-
vil en México.

en la tramitación de un juicio, pero hay otros que en verdad son verdaderos mandamientos procesales puesto que su observancia, debe ser cumplida en todos sus términos ya que de otra forma, se dejaría sin defensa a alguna de las partes en conflicto, violando en consecuencia las garantías individuales, y así también se vería viciado el procedimiento con Nulidades Procesales. Los principios que considero de mayor trascendencia para la justa solución, correcta tramitación y exacta aplicación de las leyes a un juicio determinado, así como para no dejar sin defensa, a alguna de las partes, son las siguientes:

- I.- Principio de Formalidad;
- II.- Principio de Imparcialidad;
- III.- Principio que establece que nadie puede ser juez y parte en un procedimiento;
- IV.- Principio de Igualdad de las Partes.

Estos principios que se estudiarán más adelante, consideramos son los de mayor importancia por que encierran en sí, la igualdad del actor y del demandado en juicio, la adecuada impartición de justicia en base a la imparcialidad del juzgador y los lineamientos que deben seguirse en la tramitación de los juicios, todos estos principios que en su fondo establecen que todas las partes tienen los mismos derechos y defensas para comparecer en juicio son esenciales y obligan a las partes en un proceso ya que cumpliendo con la esencia de estos principios, las partes en conflicto gozan de la seguridad jurídica que deben tener dentro del proceso ya que está consagrada dentro de las garantías individuales de nues

tra Carta Magna, y esta seguridad jurídica la deben de otorgar los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia en nuestro país. En consecuencia, tenemos que, si queremos que la impartición de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales sea justa, equitativa, imparcial igualitaria, expedita etc., se debe observar dentro del procedimiento, el cumplimiento de los principios generales o esenciales del mismo, para que así no se deje sin defensa a alguna de las partes y obtener del órgano jurisdiccional la adecuada impartición de justicia.

1.1.- PRINCIPIO DE FORMALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

El Principio de Formalidad, establece los requisitos-
esenciales de forma y de fondo, impuestos a las partes y al
juzgador para la correcta tramitación de un juicio y para no
dejar sin defensa a alguna de las partes, obteniendo la jus-
ta impartición del derecho.

Este principio impone al juzgador y a las partes en -
conflicto verdaderos requisitos que pueden considerarse como
solemnidades de trámite, las cuales, de no cumplirse dentro-
del procedimiento, dejarían sin defensa a alguna de las par-
tes, además de que, dicho procedimiento, estaría viciado de-
anormalidades, que darían lugar a nulidades procesales inne-
cesarias o a juicios de garantías por violación a las leyes
del procedimiento, tal y como se demostrará más adelante.

En la doctrina, las formalidades son las llamadas for-
mas procesales, "A las formas procesales se les denomina -
formalidades". Por formalidades, en su acepción propia, que
es procesal, entendemos los requisitos externos de realiza-
ción de los actos jurídicos, hecho jurídico y actos materia-
les para la validéz de ellos, dentro del proceso" (14).

El Ilustre Procesalista Italiano Giuseppe Chiovenda, (15)
expresa sobre las formas procesales lo siguiente:

"Las actividades de las partes y de los órganos juris-
diccionales; mediante los cuales el pleito procede desde el-

(14).- Cfr. Carlos Arellano García, Teoría General-
del Proceso, pág., 77.

(15).- Cfr. José Chiovenda, Derecho Procesal Civil,
Tomo II, pág., 123.

principio hacia la definición, y el conjunto de los cuales se llama procedimiento, deben amoldarse a determinadas condiciones de lugar, de modos de expresión; éstas condiciones se llámanse formas procesales en sentido estricto".

Para los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, quienes adoptan el criterio del Maestro M. Castro nos expresan sobre las formas procesales ⁽¹⁶⁾;

"Vienen a ser, en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia".

Ahora bien, las formalidades esenciales del procedimiento deben cumplirse dentro del mismo, por ser éstas los requisitos de validez dentro del juicio y sin éstos, no se podría obtener un procedimiento eficaz y legalmente válido, es menester entonces que se cumplan las formalidades puesto que son necesarias ya que éstas, como juzgan los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga ⁽¹⁷⁾;

"Constituyen la garantía inexcusable de una perfecta administración de justicia", puesto que de lo contrario caeríamos en el desorden y en la incertidumbre, como nos lo - -

(16).- Cfr., Rafael de Pina y José C. Larrañaga, - citados por Carlos Arellano García, Opus Cit pág., 80

(17).- Opus Cit., pág. 80

afirma el autor José Chiovenda (18), al decir:

"La experiencia ha demostrado que las formas en el juicio son tan necesarias y aún mucho más que en cualquier relación social, y que su falta lleva al desorden, a la confusión y a la incertidumbre".

El Procedimiento Civil es formal. Está por ello sujeto a determinadas formalidades, que deben observarse para que sea eficaz. Nuestro Sistema respecto a las formalidades procesales tal y como lo señala el Maestro Eduardo Pallares (19):

"ES el de legalidad de las formas procesales; mismo que sujeta a los litigantes y al juez, en materia contenciosa, a un procedimiento en cierto modo rígido, y el cumplimiento de ciertas formalidades que no pueden cambiar, de acuerdo con lo que prebienes el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles⁽²⁰⁾, que a la letra dice:

"Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, ni modificarse o renunciarse las normas del procedimiento".

(18).- Cfr., José Chiovenda, Opus Cit., pág., 124.

(19).- Cfr., Eduardo Pallares, Opus Cit., pág., 92

(20).- Cfr., Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 55.

De la simple lectura de la Fracción primera del numeral en cuestión, se desprende que el proceso civil, está sujeto a determinadas formalidades que no pueden alterarse, -- renunciarse ni modificarse, ya que el código es de estricto-orden público y por lo mismo, obliga en todos sus términos a las partes.

CONSECUENCIAS DE LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES PROCESALES.

es fácil entender, que si dentro de un procedimiento no se cumplen las formalidades procesales, este se verá viciado, y dichos vicios consisten en la nulidad de los actos - que no revistan las formalidades procesales, así tenemos que la inobservancia de las formalidades procesales, dejarían en un estado de indefensión a la parte o a las partes dentro de un juicio puesto que es necesario el cumplimiento de dichas formalidades para obtener del órgano jurisdiccional una eficaz impartición de justicia ya que de lo contrario la inobservancia de las formalidades traería como consecuencia nulidades procesales, así como juicios de garantías, así lo dispone el artículo 159 de la Ley de Amparo, mismo que menciona que procede dicho juicio al no cumplirse dentro de un procedimiento las formalidades que en sus once fracciones menciona.

Corroboran esta postura el Maestro José Chiovenda⁽²¹⁾ al decir: "La inobservancia puede llevar a la nulidad del - acto o de una corrección o quedar sin consecuencias".

(21).- Cfr., José Chivenda, Opus Cit., pág., 126.

Así mismo el Tratadista Carlos Cortés Figueroa (22), nos expresa al respecto lo siguiente:

Se impone subrayar que las causales de nulidad pueden provenir de incompetencia del autor del acto, como del incumplimiento de las FORMALIDADES ESENCIALES que debe revestir el propio acto".

Así mismo el Doctor Carlos Arellano García (23), en su opinión respecto de la violación a las formalidades procesales expresa:

En el proceso, como regla general, la observancia de las formalidades procesales, tiene como sanción, en el supuesto de incumplimiento, la nulidad de la actuación en la que se ha destacado la formalidad procesal establecida en beneficio de una de las partes".

De lo anteriormente expuesto concluimos que, si no queremos que un procedimiento esté viciado, de nulidad o de alguna otra anormalidad, debemos observar las formalidades del procedimiento.

El artículo 74 del Código Procesal (24), impone la nulidad por la inobservancia de alguna de las formalidades

(22).- Cfr, Carlos Cortés Figueroa, Introducción a la Teoría General del Proceso, pág., 262.

(23).- Carlos Arellano García, Opus Cit., pág., 88.

(24).- Cfr., Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art., 74.

esenciales del procedimiento al expresar:

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad -- por la parte que dio lugar a ella".

Está pues impuesto por nuestra ley procesal la nulidad por falta de algun requisito esencial, y no solo, sino que, esta impuesto el cumplimiento de las formalidades procesales por nuestra constitución como lo afirman los autores Rafael de Pina y José C. Larrañaga ⁽²⁵⁾, al decir:

"El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna como una garantía de -- los derechos que debe amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. El respeto a las formalidades procesales está, pues, impuesto constitucionalmente".

Al estar impuesto constitucionalmente o sea por el artículo 14 de nuestra Carta Magna en su segunda fracción nos obliga a observarlo cuyo contenido a la letra dice: ⁽²⁶⁾

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino median-

(25).- Cfr., Rafael de Pina y José C. Larrañaga, - Derecho Procesal Civil, pág, 188.

(26).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art., 14

te juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Su violación conduciría no sólo a nulidades procesales, sino, a juicios de garantías por violación a las leyes del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 159 de la Ley de Amparo ⁽²⁷⁾, que a la letra dice"

"En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:"

A continuación este precepto en sus once fracciones nos señala cuando se considerarán violadas las leyes del procedimiento y por ello se entiende a contrario sensu, que las once fracciones que se citaran más adelante, establecen los requisitos esenciales del procedimiento.

El Maestro Eduardo Pallares ⁽²⁸⁾ nos menciona al respecto lo siguiente:

Los requisitos esenciales de los juicios civiles, son los que menciona el artículo 159 de la Ley de Amparo que de termina los casos en que procede dicho juicio por violación a las leyes del procedimiento: Al hacerlo, nos está dando a conocer lo que, en concepto de los legisladores, son trámites esenciales del juicio".

(27).- Cfr. , Ley de Amparo, art. 159.

(28).- Cfr., Eduardo Pallares, Opus Cit., pág., 56

Los requisitos esenciales o sean las formas o formalidades procesales, para que un juicio no esté viciado o sea, que este libre de fallas según el artículo 159 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representando en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de pro-

cedimiento que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

- X. Cuando el juez, tribunal o junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

De lo anterior, se desprende que, los requisitos esenciales que integran el principio de formalidad, están establecidos en el artículo 159 de la Ley de Amparo, al establecer que procede el juicio de garantías por violación a las leyes del procedimiento, enumerando en sus once fracciones --cuándo, a criterio de los legisladores, se consideran violadas las leyes procesales, establecidas precisamente en el Código de Procedimientos Civiles en los diversos artículos -- que se enunciarán posteriormente, y la observancia de las formalidades procesales está impuesta por nuestra ley fundamental en su artículo 14, segunda parte, como ha quedado -- asentado anteriormente.

En tal consideración, encontramos generalmente la comisión de violaciones a las garantías individuales en los juicios que se tramitan ante los juzgadores de lo familiar-

como son; divorcios necesarios, alimentos, depósitos etc., reafirma esta postura el Maestro Eduardo Pallares (29), al expresar lo siguiente:

"En la práctica de nuestros tribunales, con frecuencia sucede que el juez, sin substanciar ningún incidente ni oír al cónyuge demandado, designa a la persona que tendrá durante el juicio la guarda y cuidado de sus hijos. Tal manera de proceder es atentatoria y violatoria del artículo 14 - - Constitucional, por que además de pasar por alto lo que ordena el artículo 282, despoja al cónyuge demandado de la posesión jurídica de sus hijos, sin haberlo oído previamente".

El artículo 282 fracción VI dispone (30) lo siguiente:

"Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser - uno de éstos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que - pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben - quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el Proce- dimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conve- niente".

Los jueces de lo familiar transgreden este precepto - puesto que el mismo, establece primeramente que los cónyu- ges de común acuerdo designarán a la persona que ha de que- darse con el cuidado y depósito de los menores hijos, duran

(29).- Cfr. Eduardo Pallares, El Divorcio en México pág., 101.

(30).- Cfr. Código Civil para el Distrito Federal,- art. 282.

te la tramitación del juicio, situación que no sucede, puesto que el juez de lo familiar designa, como ya quedó mencionado anteriormente a la persona que ha de quedarse al cuidado de los menores hijos y que normalmente es la persona que designa el actor en su escrito inicial, sin haber oído previamente al demandado, con los consiguientes perjuicios para este último.

ARTICULOS QUE SE REFIEREN AL PRINCIPIO DE
FORMALIDAD.

Como ya quedó establecido, la observancia de las formalidades está impuesta por el artículo 14 segunda parte de la Constitución Federal.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, señala cuáles son los requisitos esenciales que dejan sin defensa a alguna de las partes y su inobservancia dá lugar a juicios de garantías por violación a las leyes del procedimiento.

Las Formalidades Procesales establecidas en el Código de Procedimientos Civiles están mencionadas en los artículos siguientes:

- Art. 56 _ _ _ Forma escrita.
- Art. 57 _ _ _ No se emplearan abreviaturas.
- Art. 58 _ _ _ Dar fé en las actuaciones.
- Art. 59 _ _ _ Audiencias Públicas.
- Art. 60 _ _ _ Recibir declaraciones y pruebas los jueces y magistrados.
- Art. 64 _ _ _ Días y horas hábiles para actuar.
- Art. 66 _ _ _ Se hará constar la fecha de presentación de un escrito.

Art. 69	_ _ _	Mostrar los autos a las partes.
Art. 74	_ _ _	Nulidad.
Art. 95	_ _ _	Presentación de documentos.
Art.114	_ _ _	Notificación personal, relacionada con los arts. 116 y 117.
Art.136	_ _ _	Términos relacionado con el Art. 137.
Art.143	_ _ _	Competencia.
Art.255	_ _ _	Forma de la demanda.
Art.290	_ _ _	Término para ofrecer pruebas.

1.2.- EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

El Principio de Imparcialidad tiene como finalidad, - que las determinaciones y resoluciones del juzgador sean -- completamente neutras, o sea que no se adieran o se inclinen por alguna de las partes en conflicto.

El juez que interviene en un determinado asunto, su - intervención debe ser desinteresada, en la resolución del - conflicto a él sometido, por ser un presupuesto que busca - toda persona que plantea un juicio.

"Imparcialidad, Rectitud y probidad, son cualidades - que la sociedad espera de los funcionarios judiciales, sin- embargo, hay circunstancias, que de concurrir, hacen supo - ner, la imposibilidad de que la justicia sea impartida con- apego a la ley (31).

La Imparcialidad del juzgador es pues; la falta de pre - juicio o discriminación en favor o en contra de alguna de - las partes dentro de un juicio.

Así tenemos que en toda clase de juicios seguidos ante los órganos jurisdiccionales, el juez debe tener presente -- tanto la igualdad, como la equidad entre las partes en con - flicto, de ahí que nunca el juzgador debe inclinarse a favor de una de las partes o sea, que nunca debe ser parcial en -

(31).- Cfr., Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho - - Procesal Civil, pág., 237.

sus resoluciones ya que, debe de actuar en forma neutral o sea como parte no interesada en la solución del conflicto, el Maestro Carlos Cortés Figueroa ⁽³²⁾, nos dice al respecto:

"Si una vez más con recordación de lo ya repetido, - se tiene en cuenta que el juez-tercio inter-partes- tiene que ser y actuar como un no interesado, es precisamente - por el tradicional reclamo de que sea imparcial, de lo - - cual es fácil entender como impedimentos los obstáculos -- legales que la ley estima motivo de parcialidad entendida- como inclinación a favorecer (operjudicar) los intereses de alguna de las partes en el conflicto".

De lo anterior desprendemos que el juez al dictar -- sus resoluciones no debe tomar partido por alguna de las partes ya que la justicia debe ser impartida por igual - - para aquéllos que se encuentren sometidos a los órganos -- jurisdiccionales, de ahí que nuestra legislación contempla como causas que pueden motivar al juzgador a que sea par - cial en sus actuaciones, las contenidas en el artículo 170 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Fede - ral ⁽³³⁾, en sus quince fracciones que a la letra dice:

Art. 170. Todo magistrado, juez o secretario, se -- tendrá forzosamente impedido para conocer en los casos si - guientes:

(32).- Cfr., Carlos Cortés Figueroa, Opus Cit, pág. 237.

(33).- Cfr., Opus Cit., art., 170.

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuera pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno-

de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa:

- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- IX. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consiguineo en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el ministerio público haya ejercitado la acción penal;

- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del ministerio público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

Estos, son algunos de los impedimentos que la ley establece para que un juez se abstenga de conocer de un negocio, puesto que pueden ser causa de que el juez sea parcial en sus determinaciones, pero éstos no son todos los impedimentos ya que el artículo 171 de la ley en cita, prevé que pueden haber otros análogos.

De la misma, forma, el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece en sus 16 fracciones, - impedimentos para que un juez conozca de un asunto, así también, en seis hipótesis del artículo 66 de la Ley de Amparo, y en seis fracción del artículo 182 del Código - Fiscal de la Federación, que "según opinión autorizada podrían ser reducidas tajantemente a una sola; imparcialidad". (34)

(34).- Cfr., Carlos Córtes Figueroa Opus Cit., - pág., 172.

En tal consideración, tenemos que el principio de imparcialidad surge de la necesidad de que las partes en conflicto no se vean perjudicadas por determinaciones parciales de los jueces que conozcan de un negocio.

Sujetándonos a este principio tenemos que los jueces magistrados y ministros al dicatar sus resoluciones no van a afectar ni ir en contra a los intereses de alguna de las partes en conflicto, y éstas a su vez tendrán la plena seguridad de una perfecta administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales.

La imparcialidad del juzgador, es necesaria y esencial para el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y no sólo, sino que, para la perfecta administración de justicia.

ARTICULOS QUE SE REFIEREN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Los artículos relacionados con el principio de imparcialidad son los que ya se expusieron anteriormente.

IMPEDIMENTOS.

- Art. 170 Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Art. 171 " " "
- Art. 39 Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Art. 66 Ley de Amparo.
- Art. 182 Código Fiscal de la Federación.

1.3.- PRINCIPIO QUE ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER JUEZ Y PARTE EN UN PROCEDIMIENTO.

El principio que Establece que en un Procedimiento el juez no podrá intervenir como parte (actor o demandado), es el Principio DISPOSITIVO, el cual dispone que los encargados de poner en movimiento al Órgano jurisdiccional, desde la iniciación del proceso hasta su fin, son las partes, actor y demandado o sea, que estos son los que tienen el ejercicio de la acción en juicio, así como a ellos les corresponde interponer recursos, alegar etc. y el juez no podrá intervenir de oficio, sino en casos de excepción, establecidos en la propia ley.

El Maestro Eduardo Pallares (35) nos define al principio DISPOSITIVO, en los términos siguientes:

"Consiste en que el ejercicio de la acción procesal -- está ecomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las -- partes y no al juez".

Por su parte, el Procesalista Eduardo J. Couture, define al principio en cuestión diciendo: (36)

"Aquel que deja librada a las partes a la disponibilidad del proceso" .

(35).- Opus Cit., pág. 80.

(36).- Eduardo J. Couture, Opus Cit. pág. 185

En efecto, la iniciativa en la marcha del procedimiento desde que el proceso se inicia, hasta su final, le corresponde a las partes (actor y demandado), y no al juzgador, -- puesto que la resolución que recaiga al conflicto a éste sometido solo beneficiará o perjudicará al actor o al demandado, y nunca al juez.

Nuestra legislación está inspirada en el principio -- dispositivo, éste principio predomina en el Proceso Civil Mexicano, mismo que no es absoluto ya que tiene varias excepciones entre ellas señalaremos las que indica el Maestro Carlos Arellano García (37) y que son las siguientes:

- a).- El art. 32 del Código de Procedimientos Civi - les para el Distrito Federal, " En el que previene que se obligue a demandar, en el supuesto de que proceda la acción de jactancia"
- b).- El art. 47 del Código de Procedimientos Civi - les para el Distrito Federal. "El tribunal -- examinará la personalidad de las partes bajo -- su responsabilidad; esto no obstante el litigan - te tiene derecho de impugnarla cuando tenga razones para ello".
- c).- El art. 61 del Código de Procedimientos Civi - les para el Distrito Federal. "No se requiere instancia de parte para que el juzgador haga -

(37).- Carlos Arellano García, Teoría General del - Proceso, pág., 44

respetar su investidura y al efecto, decrete una corrección disciplinaria".

- d).- El art. 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "Otro caso característico en que se desarrolla la oficiosidad de la intervención judicial está en la atribución que dá al juzgador el segundo párrafo de este precepto".
- e).- Segundo párrafo del Art. 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- "La aclaración de sentencia la pueden hacer -- los jueces oficiosamente".
- f).- Art. 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "El juzgador puede mandar recibir el pleito a prueba en caso de - que él lo estime necesario".
- g).- El Art. 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "Un ejemplo típico de excepción al principio dispositivo lo tenemos en que el juez puede decretar diligencias para mejor proveer".

Estas son algunas de las excepciones al principio en comento que no tienen mayor trascendencia en el curso normal del procedimiento y no presentan problema alguno en cuando a los intereses que plantean las partes en conflicto, puesto - que todas y cada una de las excepciones anteriormente señaladas, (en el caso de que el juzgador llegare a actuar de oficio), sería simplemente para mejor proveer y lograr el buen-

funcionamiento del procedimiento llegando así a resoluciones verdaderas, claras, e imparciales.

Otra excepción al Principio DISPOSITIVO, es la contenida en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual faculta al juez de lo familiar a que intervenga de oficio en aquéllos asuntos relativos a la familia a los menores y alimentos.

Esta excepción si presenta problemas y no sólo, sino que va en contra de la misma ley procesal, además de que se opone a nuestra Carta Magna, como se verá cuando se trate o exponga el capítulo II relativo a las medidas provisionales.

Las aplicaciones principales a este principio nos las indica el Maestro Eduardo Pallares ⁽³⁸⁾ y son las siguientes:

- a).- A nadie se le puede obligar a intentar y proseguir una acción contra su voluntad. (art. 32). Otro tanto puede decirse del derecho de defensa judicial. Tampoco se puede obligar al demandado a oponer excepciones y ni siquiera alegar la demanda;

(38).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág., 631.

- b).- La aportación de las pruebas y formulación de los alegatos, han de hacerla las partes conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba y la formulación o exposición de los alegatos;
- c).- Los jueces deben sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando siempre los términos en que se formuló la litis, sin poder hacer valer hechos diversos;
- d).- A las partes les corresponde intentar los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que las perjudiquen.

De lo anterior tenemos que el juez no puede actuar -- sin que alguna de las partes pida el ejercicio de su actividad, en consecuencia y cumpliendo con las aplicaciones de -- las máximas del derecho común que de acuerdo con David Lascano (39) son:

- 1.- Nemo Iudex sine actore (el juez no puede actuar sin que un sujeto (particular o público), pida el ejercicio de su actividad específica).

(39).- David Lascano, Citado por Eduardo Pallares, - Derecho Procesal Civil, pág., 80

- 2.- Ne procedat iudex officio (que el órgano jurisdiccional no puede proceder de oficio o sea espontáneamente, si no lo ha pedido de parte).
- 3.- Ne eat iudex ultra petita partium (que debe proveer conforme a lo que se pide y sólo sobre lo que se pide).
- 4.- Secundum allegata et probata iudex iudicare debet (al fallar debe hacerlo conforme a los hechos alegados y a los elementos de convicción que se hayan producido).

Encontramos que, para lograr un buen funcionamiento del órgano jurisdiccional dentro del procedimiento, el juez se debe sujetar a estas máximas del derecho común, que son las reglas que debe seguir todo juzgador en el procedimiento civil, dejando a las partes en libertad de poner en movimiento la actividad jurisdiccional dentro del juicio y nunca el juez deberá proveer alguna cuestión de oficio, sino que, ya sea, el actor o el demandado, son los que deban solicitar la actividad procesal y así el juez deberá proveer únicamente sobre lo solicitado.

ARTICULOS QUE SE REFIEREN A ESTE
PRINCIPIO.

Art. 8°	Constitucional.	_____	Derecho de Petición
Art. 1°	Código de Proce dimientos Civi- les para el Dis trito Federal.	_____	Requisitos para el ejercicio, de las - acciones civiles pa ra las personas.
Art. 32	" " " "	_____	Libertad para deman dar.
Art. 47	" " " "	_____	Excepción. :
Art. 55	" " " "	_____	Excepción.
Art. 61	" " " "	_____	Excepción.
Art. 84	" " " "	_____	Segundo párrafo Ex- cepción.
Art. 277	" " " "	_____	Excepción.
Art. 279	" " " "	_____	Excepción.

1.4.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

Antes de exponer el principio en cuestión, se dará -- una breve explicación de lo que jurídicamente se entiende -- por igualdad.

Al respecto, nos inclinamos por la idea que nos expone el Maestro Ignacio Burgoa ⁽⁴⁰⁾ cuya transcripción es la -- siguiente.

"Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias -- personas, en número indeterminado , que se encuentren en una determinada situación. tengan la posibilidad y capacidad de -- ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de -- contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras la igualdad, desde un punto de vista jurí -- dico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que va -- rias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los -- derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cier -- ta y determinada situación en que se encuentran".

De la anterior definición encontramos que todas las -- personas, sujetos de derecho, son iguales ante la ley, siem -- pre y cuando su situación sea idéntica, en tal consideración dentro de un proceso, las partes en conflicto tienen los mis -- mos derechos y las mismas obligaciones para hacerlos valer y defenderse dentro del mismo.

(40).- Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, pág., 248.

PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El principio de igualdad establece que en un juicio, - las partes deberán estar en igualdad de condiciones, esto es tienen los mismos derechos y defensas para hacerlos valer en juicio sin tomar en cuenta la condición que tengan dentro -- del litigio esto, es, no importa que uno sea actor y el otro demandado, o sea que ambas partes tienen el mismo derecho de demandar, de ofrecer pruebas, de alegar etc., así mismo, los términos son idénticos para las partes en conflicto. En sin tesis, dentro del proceso las partes deben de ser iguales y es el juez el encargado de vigilar esta igualdad dentro del juicio.

El Maestro Eduardo J. Couture ⁽⁴¹⁾ nos define el principio de igualdad en los siguientes términos:

"El principio de igualdad domina el proceso civil. -- Ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte)".

Asi mismo dicho autor nos indica, lo que este principio demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa.

(41).- Opus Cit.,pág., 183.

las aplicaciones más importantes de este principio - para lograr la igualdad de las partes según el Tratadista - J. Couture (42) son:

- a) La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado;
- b) La comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad;
- c) Comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse;
- d) Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción;
- e) Toda prueba puede ser fiscalizada por el adversario durante la producción e impugnada después de su producción;
- f) Toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe substanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario;

(42).- Eduardo J. Couture, Opus Cit. pág., 184.

- g) Ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas.

En resumen de lo anterior, para el anteriormente citado autor, las aplicaciones anteriormente señaladas, son esenciales para que se cumpla el Principio de Igualdad de las partes en conflicto, así mismo se puede observar, en las aplicaciones que menciona no es otra cosa sino que las partes en conflicto tienen los mismos derechos y defensas para hacerlos valer en juicio, y dentro del proceso deben cumplirse, pues de lo contrario no se da el multicitado principio de igualdad.

El Maestro Eduardo Pallares ⁽⁴³⁾ nos dice al respecto del principio de igualdad lo siguiente:

"Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición -- del actor y demandado".

Por su parte el Maestro José Becerra Bautista ⁽⁴⁴⁾ -- nos define al principio de igualdad diciendo:

"Las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una, ni hostilidad en perjuicio de otra".

(43).- Eduardo Pallares, Opus Cit., pág., 76.

(44).- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México,

Así mismo el Maestro Chiovenda, citado por Calamandrei (45) nos define a este principio así:

"Las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones".

Como se observa claramente en la doctrina, los autores citados anteriormente nos expresan las mismas ideas, pero en diferentes términos, de lo que significa el principio de igualdad y atendiendo a las diversas definiciones, concluimos, que la igualdad procesal esta ventilada en nuestra ley procesal vgr., el artículo 279 que a la letra dice:

"los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyendo las y procurando en todo su igualdad.

Está claramente establecido en este precepto que el JUEZ DEBE OBSERVAR ANTE TODO LA IGUALDAD DE LAS PARTES, al establecer que el juez debe procurar la igualdad, se entiende que es éste el responsable de la observancia del principio en cuestión.

(45).- Piero Calamandrei, Derecho Procesal Civil, - Tomo I Pág., 418.

Así tenemos pues que el juez debe actuar como parte - no interesada, en el conflicto a él sometido, pero sí debe actuar como interesado en el desenvolvimiento del procedimiento, en consecuencia, todas y cada una de las resoluciones emitidas por el juez, así como los acuerdos, deberán dictarse observando las disposiciones y con apego a la ley; o sea, que el juez al dictar el auto en donde manda a abrir el juicio a prueba, el término que éste conceda para su ofrecimiento, será de determinados días para ambas partes, o sea que el término va a ser igual tanto para el actor como para el demandado, para ofrecer sus pruebas, así también para alegar tienen el mismo término las partes etc.'.

Este principio no ofrece mayor dificultad, puesto que los autores (la doctrina) están de acuerdo en lo que establece el mencionado principio y que en resumen éste principio impone al juzgador, la obligación de observar la igualdad de la ley hacia las partes esto es, las partes tendrán los mismos derechos y defensas para hacerlos valer dentro del juicio, tales como ofrecer pruebas, alegar, interponer recursos etc. y los términos concedidos a las partes siempre serán iguales.

CONSECUENCIAS DE LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRINCIPIO.

Las consecuencias de la inobservancia de la igualdad de las partes son:

- 1.- La indefensión del demandado, ya que como lo manifiesta Couture al exponernos las aplicaciones de éste principio, LA DEMANDA DEBE SER NECESARIAMENTE COMUNICADA AL DEMANDADO, y al no -

observarse esta aplicación se dejaría sin defensa al demandado.

- 2.- Se violarían las leyes del procedimiento, al no dar a las partes el mismo término para alegar, para ofrecer pruebas etc., y daría lugar a juicios de garantías.
- 3.- Parcialidad ya que si el juzgador no concede -- los mismos términos, ni los mismos derechos y defensas a las partes, estaría obrando parcialmente contraviniendo así el principio de imparcialidad, y por lo tanto acuaria en favor de alguna de las partes, violando la ley.
- 4.- Al incumplir el juzgador con la igualdad de las partes violaría a todas luces la impartición de justicia.

ARTICULOS QUE SE REFIEREN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

- | | | | |
|----------|---|-------|--|
| Art. 1° | Constitucional | __ __ | Igualdad de todas las <u>per</u>
<u>sonas</u> . |
| Art. 4° | " | " | Igualdad del hombre y de
la mujer ante la ley. |
| Art. 137 | Código de Proce-
dimientos Civi-
les para el Dis-
trito Federal. | __ __ | Igualdad de términos para
las partes. |
| Art. 279 | " | " | __ __ Igualdad de las diligen--
cias probatorias. |

Art. 290 Código de Proce_ _ _ Igualdad en el periodo
dimientos Civi- de ofrecimiento de prue_
les para el Dis bas.
trito Federal.

Art. 685 " " " _ _ _ Derecho de recurrir por
ambas partes.

Art. 689 " " " _ _ _ Derecho a recurrir por-
ambas partes.

C A P I T U L O I I .

LAS MEDIDAS PROVISIONALES ESTABLECIDAS EN EL
ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRI
TO FEDERAL.

- 2.1.- Concepto de Medidas Provisionales.
- 2.2.- Naturaleza Jurídica de las Medidas Provisionales.
- 2.3.- Consecuencias de la Açtitud del Juzgador al -
prejuzgar y conceder las Medidas Provisiona -
les.
- 2.4.- Diferentes tipos de Medidas Provisionales que-
regula el Código de Procedimientos Civiles.

C A P I T U L O II.

LAS MEDIDAS PROVISIONALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las Medidas Provisionales que nos señala el artículo - 282 del Código Civil, son las siguientes:

- a) Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
- b) Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- c) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la Sociedad Conyugal, - en su caso;
- d) Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta;
- e) Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento - que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

La finalidad del contenido de todas y cada una de las fracciones del artículo citado, es en principio plausible, - por que se pretende preservar los derechos inaplazables de - los alimentos de los menores, quienes normalmente resultan - las victimas de las diferencias de los padres.

También resulta sano, separar a los cónyuges cuando - existe alguna razón de peso que impida la convivencia armo - niosa en el hogar, máxime que al existir hijos, estos sufren las consecuencias inmediatas y directas de los problemas con yugales.

Sin embargo, estos fines a todas luces aceptables, -- correctos, se tornan en negativos, cuando los juzgadores, -- sin criterio jurídico adecuado, otorgan las medidas provisionales que les solicitan, olvidandose que, el posible demandado es sujeto de derechos de todo tipo, entre ellos , los procesales, que necesariamente se deben tomar en cuenta, y respetar en todos sus términos.

Así pues encontramos que estas medidas, se apegan a - derecho no así el procedimiento ni el criterio que utilizan- los juzgadores en la práctica para concederlas y decretarlas como se justificará en líneas posteriores.

2.1.- CONCEPTO DE MEDIDAS PROVISIONALES.

La terminología que rige respecto de las medidas provisionales es muy variada, se les llama indistintamente, providencias cautelares, medidas de seguridad, providencias precautorias, medidas cautelares, medidas de garantía etc.. Por lo que cualquier nombre que se les asigne, lo tomaremos como sinónimo.

Todas las clasificaciones anteriormente señaladas, en general diremos que son Medidas Jurídicas y la definición -- que nos expresa el Maestro Carneluti ⁽¹⁾ acerca de éstas es la siguiente:

"En general, son los medios adoptados para el cumplimiento de los preceptos legales".

Esta definición aunque en concreto nos indica lo que son y los fines que buscan las medidas provisionales y tratándose de éstas últimas, resulta muy genérico el concepto -- señalado por el Maestro Carneluti, puesto que las medidas -- provisionales que se dictan en materia familiar tienen una -- mayor importancia, que las dictadas en materia civil o mercantil, ya que las primeras influyen dentro de la sociedad, -- por lo que no podemos hablar en forma genérica de éstas últimas.

(1).- Carneluti, Citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág., 555

Otra definición por lo que toca a las medidas provisionales es la que nos exponen los Tratadistas modernos según el Maestro Eduardo Pallares (2) y nos la definen en los siguientes términos:

"Medidas Cautelares, son las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual puede de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo".

De esta definición encontramos que, no es la adecuada para determinar de manera precisa lo que son las Medidas Provisionales que tratamos en el presente capítulo ya que más bien, éste concepto de medidas cautelares se refieren a juicio ejecutivos, embargos precautorios etc., en donde la parte que la solicita (actor) funda su derecho normalmente, en un adeudo pecunario, probando dicho adeudo en documentos, -- testigos (como en el caso de un embargo precautorio) etc., -- tal como lo dispone el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles así como el artículo 1173 del Código de Comercio, así mismo deberá, cuando se solicite el secuestro provisional, garantizar con fianza los posibles daños y perjuicios que se causen a la parte demandada, tal y como lo -- dispone el artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles así como el 1179 del Código de Comercio.

Por lo anterior encontramos que la definición que nos señalan los Tratadistas modernos, no es la más aceptable para definir a las medidas provisionales en materia familiar.

(2).- Eduardo Pallares, Opus Cit., pág., 555

Así encontramos que de la clasificación que realiza - el Maestro Eduardo J. Couture ⁽³⁾ acerca de las providencias precautorias un concepto que se apega más a lo que se debe entender por Medidas Provisionales en materia familiar y que consiste en:

"Medidas de conocimiento sumario, con comienzo de ejecución provisional. Son las que se dictan en aquéllos casos en los cuales existe un riesgo previsible"

Me inclino por este concepto por los siguientes razonamientos:

- a).- Las medidas provisionales en materia familiar se decretan en una forma sumaria, esto es por carácter que éstas representan los juicios en que se otorgan deben ser en su tramitación en una forma más rápida y evitando en consecuencia formalismos y obviamente la conclusión será en un término menor que en los juicios ordinarios.
- b).- Tiene, desde que se dictan, ejecución, ya que en el caso de divorcio necesario las Medidas Provisionales decretadas, por los jueces de lo familiar, se ejecutan, aún sin audiencia de la otra parte.
- c).- El daño posible por el cual se dictan éstas medidas provisionales, es el no dejar en un estado de indefensión a los miembros de la familia que se vean afectados en caso de divorcio necesario.

(3).- Opus Cit., Pág., 324.

- d).- La finalidad por la cual se dictan éstas medidas provisionales en el caso de divorcio necesario es para preservar y proteger a los miembros de la familia, previendo un daño futuro.

La definición que en mi concepto es adecuada para explicar lo que son las Medidas Provisionales en materia familiar es la siguiente:

Son los medio decretados por los jueces de lo familiar, para prevenir el cumplimiento de las Acciones Cautelares.

Entiéndase por Acciones Cautelares, a las que hacemos alusión en la definicion anterior "aquellas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado". Tal y -- como lo sostiene el Maestro Carlos Arellano García ⁽⁴⁾.

Las razones por las cuales considero más apegada la definición que propuse anteriormente acerca delas medidas provisionales son las siguientes:

- a).- Son decretadas por una autoridad cuya competencia son asuntos de índole familiar.
- b).- Tienen el carácter de preventivas, son decretadas para proteger y preservar a la familia así como a sus miembros, en los derechos que habrán de ejercitar mediante el trámite del juicio definitivo.

(4).- Carlos Arellano García , Teoría General del -
Proceso, pág., 268.

- c).- Dán origen a las Ações Cautelares, que pueden ser dictadas a petición de parte o de oficio, y tienen como finalidad hacer efectiva una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS
PROVISIONALES.

Las medidas provisionales, son decretadas por los jueces de lo familiar ya sea a petición de parte o de oficio, - tal y como lo establece la primera parte del artículo 941 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"El juez de lo familiar estará facultado para internir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose se menores y de alimentos, decretando - las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus - - miembros".

Se dividen en dos clases: Las que conciernen a las - personas de los cónyuges y de su hijos, y las relativas a -- los bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial.

Las primeras son las establecidas en las fracciones - II, IV, V y VI. del artículo 282 del Código Civil para el -- Distrito Federal. Las segundas son las establecidas en la - fraccion III, del mismo ordenamiento.

Son de orden público, ya que los juicios que dan origen a las medidas provisionales se rigen por las normas jurídicas en el que se apoyan y es primordial el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares, por - tratarse de la familia, misma que constituye la base de la - integración de la sociedad.

Las Medidas Provisionales son HETERONOMAS, ya que su origen no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de la ley o sea, son creadas por la legislación y se aplican a los particulares.

Las Medidas Provisionales son accesorias, tal y como nos lo manifiesta el Maestro J. Couture quien dice: ⁽⁵⁾.

"Las Medidas Cautelares sólo se justifican por el -- riesgo que corre el derecho que se debate o ha de debatirse en el proceso Principal son forzosamente accesorias de éste. Por tal motivo, si el proceso principal no se promoviere enseguida, las providencias cautelares deben cesar".

Asímismo, las Medidas en estudio como nos lo expresa el Maestro Eduardo J. Couture ⁽⁶⁾ tienen un carácter de preventividad.

"Las Medidas Cautelares tienen un contenido meramente preventivo; No juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante. Su extensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable para evitar males ciertos y futuros, o, -- como se dice, siguiendo una frase feliz, para evitar que la -- justicia, como los guardías de la ópera bufa, esté condenada siempre a llegar demasiado tarde".

(5).- Eduardo J. Couture, Opus Cit., pág., 326

(6).- Idem.

En lo que toca a la preventividad de las Medidas Provisionales es pertinente hacer las siguientes aclaraciones.

- a).- En la práctica de nuestros tribunales, el juez de lo familiar concede a la parte actora las medidas provisionales que ésta solicita en su escrito inicial, y el juez al decretarlas está prejuzgando antes de oír a la otra parte, contraviniendo así los fines que busca la preventividad de las medidas provisionales que es -- prever un daño cierto y futuro, y no causándolo como acontece en la práctica.

- b).- Así mismo el juzgador al conceder las medidas provisionales sin substanciar ningún incidente para oír a la otra parte, causa un daño a éste contraponiéndose así a un fin del derecho que es la EQUIDAD.

Las medidas provisionales se decretan bajo la responsabilidad del que las pide. El daño que se cause indebidamente es de cargo de éste y no del Estado.

En éste sentido, también cabe analizar algunas situaciones, ya que en la práctica judicial, las Medidas Provisionales pueden decretarse de oficio tal y como lo dispone la primera parte del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en este caso, en el supuesto de que causaran perjuicios alguna de las medidas provisionales decretadas por el juez de lo familiar, surge la interrogante ¿A quién se le va a obligar a resarcir los daños y perjuicios causados al demandado, al decretar las medidas provisionales de oficio, en su contra?.

Al respecto se encuentra una laguna en nuestra ley.

Las Medidas Provisionales son COERCIBLES, ya que al ser decretadas por una autoridad jurisdiccional, su observancia debe ser acatada incluso en contra de la voluntad del -- obligado y para ello el artículo 73 de Nuestra Ley Procesal, faculta al juez el uso de los medios de apremio de que puede valerse para que sus resoluciones sean acatadas, de la misma forma, son UNILATERALES, puesto que se decretan imponiendo deberes y obligaciones solo a una de las partes en conflicto y por solo la determinación de una de las partes, en perjuicio del que no ha sido oído ni vencido previamente.

Realizando un estudio breve de la naturaleza jurídica de las medidas provisionales que anteriormente se expusieron en relación a la situación de hecho que surge al decretar -- los jueces de lo familiar dichas medidas tenemos que:

SON DE ORDEN PUBLICO, este primer aspecto en principio no presenta ningún problema, ya que es menester sacrificar los derechos de los particulares para el bienestar común y esaquí donde se presenta el problema, ya que en la práctica judicial al decretarse las medidas provisionales en contra del demandado en un juicio de divorcio necesario cuya finalidad de éstas es el bienestar, protección y preservación de la familia, el demandado ES AUN MIEMBRO INTEGRANTE DE LA-FAMILIA, puesto que aún no se disuelve el vinculo familiar y la ley debe proteger también a éste ya que al establecer el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, que se protegerá a los miembros de la familia resulta, injusto entonces que, sólo al demandado le pareperjuicio la resolución en la cual se conceden las medidas provisionales al actor, así mismo, es injusto que se conce -

dan dichas medidas sin que el demandado (Miembro de la Familia) sea oído en juicio, violando así "LA GARANTIA DE AUDIENCIA", consagrada en el artículo 14 Constitucional.

El segundo aspecto que analizaremos es la HETERONOMIA, y en este sentido no existe ningún problema respecto a su aplicación por lo que pasaremos a analizar el aspecto de que las medidas provisionales son ACCESORIAS; en este sentido solo cabe mencionar que las medidas provisionales que ya han sido decretadas y en consecuencia concedidas al peticionario, pueden ser modificadas en el transcurso del juicio, tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en definitiva".

Por lo que respecta a la PREVENTIVIDAD, de las medidas provisionales diremos como lo afirma el Maestro Eduardo J. Couture (7).

Que sólo deben limitarse a lo estrictamente indispensable para evitar males ciertos y futuros".

Es aquí donde surge el problema en la práctica de nuestros tribunales, ya que los jueces de lo familiar, al conceder las medidas provisionales prejuzgan sobre el derecho del peticionario, puesto que sin oír a la otra parte y, violando el artículo 14 Constitucional, con una información superficial y

(7).- Eduardo J. Couture, Opus Cit., pág., 326.

sumaria que realiza el actor en su escrito inicial, norma - su criterio (criterio que es injusto puesto que no es equi - tativo), y las concede, perjudicando a la parte demandada y no previniendo (como debería ser), algún mal cierto y futuro ya que para prevenir y evitar males, debería de tomar en consideración a las dos partes en conflicto antes de conceder las medidas provisionales.

Por lo que respecta a la RESPONSABILIDAD, de los daños y perjuicios que pudieren ocasionar las medidas provisionales corre a cargo del que la solicita, artículo 247 de -- Nuestra Ley Procesal, pero cabe aclarar que cuando se decretan de oficio, ¿ a quién se le va a obligar a reparar los daños y perjuicios causados ?, ya que no sabemos hasta dónde puede llegar la libertad del juzgador para decretar y conceder dichas medidas.

Se mencionó también que son COERCIBLES, por lo que -- toca a la coercibilidad no presenta problema alguno, pero en cambio por lo que respecta a la UNILATERALIDAD, existe problema, ya que no es justo ni equitativo imponer deberes y obligaciones a una persona, como acontece en el caso de un divorcio necesario, que sólo por tener la calidad de demandado, se decretan y conceden en su perjuicio las medidas provisionales solicitadas por el actor, concediéndose sin oír ni vencer en juicio al demandado, por lo que el juzgador está prejuizando al demandado, condenándolo sin tener los elementos suficientes para ello, normando su criterio sólo con una información breve y superficial que obviamente favorece al - peticionario, y que al concederse las medidas solicitadas -- por el actor, se deja en consecuencia en desigualdad a las - partes, violando el artículo 14 Constitucional , ya que no -

se respeta la garantía de audiencia del demandado, asimismo transgrede el artículo 16 Constitucional, puesto que con una información breve y superficial no se podría fundar y motivar la causa legal para conceder las medidas provisionales, tal y como se demostrará en el capítulo siguiente.

2.3.- CONSECUENCIAS DE LA ACTITUD DEL JUZGADOR
AL PREJUZGAR Y CONCEDER LAS MEDIDAS PRO-
VISIONALES.

En la práctica de nuestros tribunales con frecuencia - encontramos, que los jueces de lo familiar, al conceder las - medidas provisionales como son: La Separación de los Cónyuges, La Prohibición de que el Cónyuge demandado visite s sus menores hijos, (éstas se decretan en los casos de divorcio ne cesario), El Depósito de Persona, Alimentos etc., dejan en un estado de indefensión y de desigualdad ante la ley ante su ad versario al demandado, puesto, que sin audiencia de éste, son decretadas y concedidas al peticionario, normando el juzgador su criterio sólo con una información pobre la mayoría de los casos que obviamente favorecerá al actor, pasando por alto el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, el cual nos expresa:

"El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres".

El precepto transcrito es la regla general, y por lo - mismo, se deberían basar los juzgadores en éste precepto para decretar y conceder las medidas solicitadas, y no como aconte ce en la práctica, y es aquí en donde surge una interrogante, ¿Podrá el juzgador normar su criterio sólo con una informa -- ción sumaria y superficial para conceder las medidas provisio nales, que en ocasiones producen daños irreparables?.

Tratando de despejar esta interrogante diremos: Para formar su criterio, los juzgadores necesitan necesariamente contar con los elementos suficientes que dan origen a las controversias en donde se decretan las medidas provisionales, y estos elementos, sólo pueden ser proporcionados por las partes en conflicto, ya que si sólo, (como acontece en la práctica de nuestros tribunales) se oye a una de las partes, éste criterio no estaría bien ilustrado por lo que, para lograr en lo máximo la igualdad y tener un criterio bien firme, es necesario oír a la otra parte antes de conceder las medidas provisionales puesto que es lógico pensar que el actor al solicitar las medidas provisionales, la información que proporciona al juzgador para que se concedan, es favorable a sus intereses, y no solo sino que, hara argumentaciones en donde aparecerá como responsable la otra parte, o sea, su contratio, es por ello que en nuestra opinión personal, el juzgador no debería conceder las medidas provisionales solicitadas sin antes percatarse de la realidad de los hechos, que argumenta el actor en donde solicita las medidas provisionales y la realidad de los hechos, así como la necesidad y urgencia de conceder dichas medidas, la obtendría el juzgador oyendo a la otra parte (demandado), y si esto no fuere posible, la obtendría con pruebas testimoniales y documentales como lo dispone el artículo 239, de Nuestra Ley Procesal, y así el juzgador no incurriría, (como acontece en la práctica judicial), en violaciones flagrantes de los preceptos 14 y 16 Constitucionales.

En consecuencia tenemos que los jueces, sin tener los elementos necesarios, ni la realidad de los hechos, para conceder las medidas provisionales, están prejuzgando sobre el derecho del peticionario ya que le conceden a éste, más de lo que por derecho le corresponde, aún sin haberle acredita-

do al juzgador el derecho que tiene para gestionar la medida provisional y la necesidad de la medida solicitada, dejando en consecuencia en una notoria desigualdad a las partes ya que a una, le conceden todo lo que solicita, y a la otra, -- sin oirlo ni vencerlo en juicio le causan un daño en su persona y en sus bienes.

En tal consideración, las consecuencias que trae aparejada la actitud del juzgador al conceder las medidas provisionales solicitadas, son las siguientes:

- a).- Problemas en la persona en contra de la cual son dictadas;
- b).- Perjuicios en los bienes de la persona en contra de la cual son dictadas;
- c).- Perjuicios y Molestias por la violación de --- otras normas jurídicas;
- d).- Molestias por violación a las leyes constitucionales.

A continuación expondremos cada una de las consecuencias que trae aparejada la actitud del juzgador al conceder las medidas provisionales, antes mencionadas.

a).- PROBLEMAS EN LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SON DICTADAS.

Al respecto mencionaremos que la persona o sea, el demandado en contra del cual son decretadas, queda en un estado de INDEFENSION y de DESIGUALDAD ante la ley, puesto, que en la práctica, el juzgador al conceder las medidas provisionales, no toma en consideración a la parte en contra de la cual son dictadas, si no que, se basa únicamente como ya hemos visto anteriormente, en una información deficiente, normalmente del peticionario, y no como debería de ser conforme al artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, normando su criterio para concederlas precisamente con ésta información, y no podemos afirmar que esa información sea del todo veráz, y tomando en consideración la astucia y mala fé de algunos litigantes, utilizarán éstas medidas como una arma para intimidar a su adversario y aunando esto a que el juzgador viola flagrantemente en contra del demandado la GARANTIA DE AUDIENCIA y en consecuencia al no ser oído éste, no podrá defender sus derechos quedando por lo tanto en un completo estado de INDEFENSION y de DESIGUALDAD ante su adversario que de antemano le lleva ventaja al concedersele las medidas provisionales por éste solicitadas.

b).- PERJUICIOS EN LOS BIENES DE LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SON DICTADAS.

En relación a este aspecto, mencionaremos que las consecuencias que traen aparejadas las medidas provisionales concedidas al actor en las cuales se ven involucrados los bienes del demandado, se presentan cuando se concede la pensión ali-

menticia provisional así Vgr. cuando la cónyuge demanda el - divorcio necesario y solicita del juez se decrete la pensión alimenticia provisional para éste y para sus menores hijos, - argumentando que el gasto que percibe el actor no es suficiente para cubrir las necesidades del hogar, y que por ello, debe descontarse al demandado, un porcentaje de su salario, y el - juzgador, sólo con esa leyenda que argumenta la actora concede la medida provisional, consistente en la pensión alimenticia provisional, así mismo, el juzgador sin tener los elementos suficientes fija el monto del porcentaje que será descontado al demandado, en éste aspecto cabe mencionar que en principio, la medida establecida en la ley procesal es buena, ya que trata de proteger a los menores, como miembros de la familia, pero en la práctica judicial surge un problema, ya que el criterio de los juzgadores para decretar y conceder las medidas provisionales relativas a los alimentos no está plénamente motivado, puesto que con una información que obviamente favorece al actor, (ya que ésta información está argumentada -- por el propio actor), no es posible formar un criterio para decretar dichas medidas, además de que, no reúnen los requisitos de motivación que establece el artículo 16 Constitucional.

Por otro lado, el criterio de los jueces respecto de esta medida podemos afirmar que no reúnen los requisitos que la ley establece, puesto que en la práctica, los juzgadores - utilizan el mismo criterio para todos y cada uno de los problemas que se les presentan relativos a los alimentos así - - Vgr. : cuando un padre de familia trabaja y por lo mismo percibe un salario, demanda por separado a cada uno de sus hijos el pago de una pensión alimenticia, argumentando que se encuentra en un estado prejubilatorio y que además se encuentra de-

licado de salud y su salario no le es, suficiente para cubrir sus necesidades personales, en estas circunstancias el juzgador concede la medida provisional consistente en una pensión alimenticia provisional basandose únicamente con la información inadecuada que proporciona el actor en su escrito inicial, concediéndola aún sin que el actor acredite plénamente la necesidad de recibir alimentos, como lo dispone el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 311 del Código Civil vigente, dejando en consecuencia a la parte demandada, en un estado de indefensión y de desigualdad, ocasionándole además molestias en su persona, familia, bienes, etc., además de daños y perjuicios de difícil, - si no es que de imposible reparación.

En tal consideración, no puede afirmarse que el juzgador tiene un criterio suficientemente firme y motivado para conceder la pensión alimenticia provisional, solicitada por el actor, puesto que es necesario para que el juzgador al conceder esta medida provisional, no deje en un estado de indefensión y de desigualdad a la parte demandada, así como para no violar las disposiciones Constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16, que éste tenga los elementos suficientes para normar su criterio al momento de decretar las medidas provisionales cerciorandose además, como lo establece el artículo 239 de nuestra Ley Procesal, QUE EL ACTOR TIENE EL DERECHO A GESTIONAR Y NECESIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA, y las pruebas que debe exigir para que se le acredite dicho derecho consideramos que deben ser las siguientes:

- a).- Salario del actor y del demandado
- b).- Número de acreedores alimenticios

- c).- Necesidad de recibir alimentos
- d).- Que el deudor alimentista se encuentre en posi
bilidades suficientes para proporcionar alimen
tos
- e).- La cantidad a que deben ascender estos últimos
- f).- Cuando se alegue enfermedad u otras situaciones por parte del acreedor alimentista deben satisfacerse la existencia de tales situaciones, ya sea con historias clínicas, radiografías cer
tificados médicos, y otros documentos bastan
tes y suficientes que comprueben dichas circuns
tancias.

Baste con que le acrediten las cuestiones citadas ante
riormente al juzgador, para que éste tenga un conocimiento más
real de los hechos, y así poder decretar y conceder las medi -
das provisionales, en este caso la pensión alimenticia provi -
sional, puesto que sólo cumpliéndose éstos requisitos, (requi -
sitos que en la práctica debería exigir el juzgador, como lo -
dispone el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles -
para el Distrito Federal), se está acreditando la necesidad de
percibir alimentos y asimismo, el juzgador no cometería (como
acontece en la práctica), las violaciones que anteriormente se
mencionaron.

Por lo que respecta a las violaciones en que incurren -
los jueces de lo familiar al decretar y conceder la pensión --
alimenticia, como es la violación del artículo 16 Constitucio -

nal, el Maestro Eduardo Pallares (8) nos expresa lo siguiente:

"Para que ésta medida precautoria no traiga consigo - la violación del artículo 16 Constitucional, es necesario no sólo que esté fundada en la ley, sino también ha de estar debidamente motivada, tal como lo exige el mencionado precepto de nuestra Ley Constitucional. La motivación consiste en la - prueba de que el cónyuge que demanda el divorcio y sus hijos, tienen necesidad de percibir la pensión alimenticia. Además, es igualmente indispensable, la prueba de estos dos extremos: que el deudor alimentario se encuentre en condiciones económicas lo suficiente para pagar los alimentos, y la prueba de - la cantidad a que deban ascender estos últimos".

Asimismo nos expresa el citado autor que si no se llenan los requisitos anteriores, se violará la garantía que -- otorga el artículo 16 Constitucional y procederá en concecuencia el juicio de amparo en contra de dicha resolución, ya que ésta se encuentra en el caso previsto en la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En tal consideración, encontramos por las razones expuestas en páginas anteriores, que en la práctica los jueces - de lo familiar transgreden el artículo 16 Constitucional, al no motivar sus resoluciones decretadas acerca de la pensión - alimenticia provisional.

(8).- Eduardo Pallares, El Divorcio en México, pág., 102.

que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Art. 168.- "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, - el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

Art. 303.- Primer Párrafo.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

Art. 311.- "Los alimentos han de ser proporcionados a posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que de be recibirlos".

Art. 312.- "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

Por otra parte, las normas jurídicas que violan los jueces de lo familiar, que corresponden al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son las siguientes:

Art. 55.- Del Código de Procedimientos Civiles, en su primer párrafo. "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispues

to por este código, sin que por convenio de los interesados - puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, - ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del proce- - cimiento".

Art. 94.- "Las resoluciones judiciales dictadas con- - el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia- - interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judicia - les firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y sus - pensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción vo- - luntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterar- - se y modificarse cuando cambien las circunstancias que afec - tan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio co - rrespondiente".

Art. 239.- "El que pida la providencia precautoria - deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la ne- - cesidad de la medida que solicita.

La prueba puede consistir en documento o en testigos- - idóneos, que serán por lo menos tres".

Art. 956.- "En todo lo no previsto, regirán las re - - glas generales de éste Código de Procedimientos Civiles, en - - cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título".

Baste los citados artículos del Código Civil vigente - - y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede- - - ral, para demostrar que en la práctica, los jueces de lo fami - - liar los transgreden al pasarlos por alto, al decretar y con- - - ceder las medidas provisionales solicitadas por el actor en -

un juicio, ya que los artículos en cuestión, sobre todo buscan establecer de antemano un estado de igualdad en sus derechos y obligaciones a las partes dentro de un procedimiento y en consecuencia, se les iguala ante la ley, por lo que, si no se quiere dejar en desigualdad al demandado, y no violarle sus garantías los jueces de lo familiar, deberían exigir cómo debe ser la prueba a que se refiere el artículo 239, de nuestra Ley Procesal.

d).- MOLESTIAS POR VIOLACION A LAS LEYES CONSTITUCIONALES.

De la misma forma, encontramos la violación de los -- preceptos Constitucionales siguientes, por parte de los jueces de lo familiar al conceder las medidas provisionales:

Art. 11.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho, estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la Republica, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Art. 14.- Párrafo segundo: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades - -

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Art. 16.- Primer Párrafo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones-sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como se ha visto anteriormente, los jueces de lo familiar dejan en un estado de indefensión a la parte demandada en un juicio en el cual se decretan en contra de éste, las medidas provisionales solicitadas por el peticionario, y al concederse violan los artículos en cuestión, por que se decretan sin audiencia del demandado, o sea, violando en su perjuicio la garantía de audiencia, de la misma forma, como se vió en el capítulo anterior, no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, por otra parte aún y cuando la resolución que contiene dichas medidas están legalmente fundadas en la ley como lo dispone el Art. 16 Constitucional, CARECE DE MOTIVACION, puesto que los juzgadores nunca expresan las razones en que respaldan su actuación, - puesto que con la sola información del peticionario, no podemos asegurar que éstos tengan un criterio firme y consecuentemente, los elementos suficientes para conceder las medidas solicitadas. Otra violación que consideramos se comete es la del artículo 11 Constitucional misma que se da en los casos del depósito de persona, pues esta garantía sólo-se puede transgredir validamente (valga la expresión), cuando se ha confirmado que el sujeto es responsable y por lo mismo, es factible dictar las medidas antes señaladas, pero cuando no se da este supuesto, y además se concede tal medida, es violatoria de garantías.

Así encontramos que en el ejercicio de sus funciones los jueces de lo familiar, se inclinan a favor del actor, OLVIDÁNDOSE de los derechos que tiene el demandado quien de antemano se encuentra en desigualdad, frente a la ley, al decretarse en su contra las medidas provisionales citadas sin darle oportunidad de defensa. De la misma forma, hacen caso omiso la gran mayoría de los jueces a los principios esenciales del procedimiento violando en consecuencia todos y cada uno de los preceptos que han quedado apuntados y que consideramos, deben ser respetados en toda clase de juicios, para evitar la desigualdad y la indefensión de alguna de las partes en el litigio que se les pone a su consideración.

2.4.- DIFERENTES TIPOS DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE
REGULA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En nuestra legislación procesal, encontramos consagra-
das en el capítulo sexto, del título quinto, y en el capítulo
primero, del título decimocuarto, las siguientes medidas pre-
cautorias:

- a).- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS (el arraigo de perso-
na, y el secuestro de bienes).
- b).- PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LOS BIE-
NES, ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 770 DE NUES-
TRA LEY PROCESAL.

Acerca de éstas medidas, cabe mencionar lo siguiente:

Estas medidas precautorias, a diferencia de las dicta-
das por los jueces de lo familiar que analizamos anteriormen-
te, no dejan en estado de indefensión y de desigualdad a la -
persona en contra de la cual son decretadas y por lo tanto, -
no violan las garantías individuales consagradas en nuestra -
Carta Magna; Puesto que el procedimiento en el cual se decre-
tan, está apegado tanto a la Constitución Federal, como a los
principios generales del procedimiento, los que preven una se-
rie de requisitos sin los cuales no se otorgan las medidas so-
licitadas, como se aclara en líneas posteriores.

La persona en contra de la cual son decretadas estas-
medidas no queda en estado de indefensión ni de desigualdad -
ante su adversario, o sea, el peticionario, puesto que, para-

que un juez, las conceda, se requiere, no sólo la simple manififestación del peticionario, sino que, le acrediten el derecho de gestionar dicha medida y la necesidad de la misma, como se ejemplifica a continuación:

En el caso de un secuestro provisional, el peticionario debe acreditar al juzgador que reúne los requisitos establecidos en el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que son los siguientes:

- 1.- Acreditar el derecho que tiene el peticionario -- para gestionar la medida.
- 2.- La necesidad de la medida solicitada, la debe justificar el peticionario.

De igual forma, el precepto antes citado, indica la manera en que el peticionario puede acreditar dichos extremos -- para que el juzgador pueda conceder la medida solicitada, y -- que deben consistir en prueba documental, o en prueba testimonial y en éste caso, deberán ser tres testigos por lo menos, -- por supuesto libres de tacha.

Una vez acreditados por el actor los requisitos establecidos anteriormente, el juzgador tendrá elementos adecuados -- y las bases suficientes para determinar si procede la urgencia o la necesidad de solicitar y el otorgar medidas, y nó como -- acontece con las desiciones de los jueces de lo familiar al -- decretar y conceder las medidas provisionales solicitadas -- como ya ha quedado expuesto en lineas anteriores, sin ningún -- elemento de convicción adecuado.

Así tenemos que al decretarse éstas medidas precautorias, no se violan las garantías individuales, ni se pasan por alto los principios generales del procedimiento, puesto que la persona en contra de la cual son decretadas, puede ser oído en juicio, tal y como lo dispone el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado -- con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental".

Además, cuando son decretadas estas medidas, los jueces cuentan con los elementos suficientes de prueba para -- ello. No como acontece constantemente en los juzgados familiares, en donde los jueces sin tener los elementos necesarios y en forma indiscriminada conceden las medidas provisionales solicitadas por el peticionario, sin más prueba que la manifestación (normalmente amañada) que proporciona el propio actor.

Igualmente encontramos otro tipo de medidas, como las medidas "urgentes" de que habla el artículo 770 de nuestra Ley Procesal a saber:

- 1.- Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;
- 2.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo-

que con los demás papeles;

III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

Ninguna de dichas medidas constituyen violación alguna a los preceptos Constitucionales y menos aún a los principios generales del proceso, puesto que no existe quien quede en estado de desigualdad ya que el juzgador decreta éstas medidas, mientras que se presentan los interesados a hacer valer sus derechos ante la autoridad correspondiente. En tal consideración, se puede observar que la finalidad de éstas medidas, es la de asegurar la conservación de los bienes materia de la sucesión, en tanto se presentan todas aquéllas personas que se sientan con derecho a la misma, y en este caso, no solo no hay violación de derechos, sino que, se preservan plenamente.

De lo expuesto con anterioridad se desprende que éstas medidas precautorias, no constituyen violación, alguna a ninguna ley, y sí por el contrario se justifica plénamente la necesidad de la urgencia con que deben decretarse éstas medidas.

C A P I T U L O I I I .

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE ESTABLECE EL AR
TICULO 282 DEL CODIGO CIVIL.

- 3.1.- Definición de los Términos Anticonstitucionalidad e Inconstitucionalidad.
- 3.2.- Diferencia entre ambos conceptos.
- 3.3.- El artículo 159 de la Ley de Amparo.
- 3.4.- La anticonstitucionalidad del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.1.- DEFINICION DE LOS TERMINOS ANTICONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Para determinar el significado de los términos que - tratamos en el presente tema, tenemos que basarnos en su etimología, para establecer con claridad cuál es el origen de - su definición, y para obtenerlo, solo citaremos las diferencias que nos proporciona la lingüística, que se contiene en un diccionario común (1).

ANTI. "Es un prefijo Griego que significa contra, y - se usa en muchas palabras en el sentido de oposición (como - en anticiclón) o de protección (como en anticongelante).

IN. "Prefijo Latino que indica supresión o nega - ción, como en inalterable, inarrugable, etc., pero que tam - bién significa dentro, en, como en incrustación etc".

CONSTITUCION. "Ley Fundamental de una Nación: forma - o sistema de gobierno: Estatuto con que se gobierna una cor - poración (Latín Constitutia)".

CONSTITUCIONAL. "Perteneiente a la Constitución.
Ley Constitucional. Sometido a una Constitución".

(1).- Cfr., Pequeño Larousse Tecnico, pág. 29 y 573
y Pequeño Larousse en Color, pág., 251.

Atendiendo a la Etimología de los términos que expusimos anteriormente, concluimos que el significado de los mismos es el siguiente:

ANTICONSTITUCIONALIDAD. Contrario a la Constitución.

INCONSTITUCIONALIDAD. Que se encuentra fuera de la Constitución.

Cabe aclarar que estos términos, son usados muy frecuentemente por los autores como sinónimos, así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación emplea estos términos como sinónimo, para determinar que alguna Ley o algún Acto de Autoridad es contrario a nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, en materia de leyes, si algún precepto de las leyes secundarias se contrapone a lo establecido por nuestra Constitución, se dice que es una ley ANTICONSTITUCIONAL.

Nos inclinamos por el término de ANTICONSTITUCIONAL, para determinar que alguna ley (secundaria) o algún acto de autoridad se contrapone a lo establecido por nuestra Constitución federal, ya que, basándonos a su terminología se apega más este concepto a lo que deseamos dar a entender por Ley o Acto de Autoridad que viola nuestra Carta Magna.

El lector se puede inclinar por el término que mejor crea conveniente para determinar lo que ha quedado establecido anteriormente, ya que como se dijo en un principio, los términos ANTI e INCONSTITUCIONALIDAD son utilizados como si-

nónimos.

Pero no solo se debe calificar a una ley de ANTICONSTITUCIONAL o INCONSTITUCIONAL, sino que también debemos de terminar, los actos de la autoridad judicial que pueden llegar a ser ANTICONSTITUCIONALES o INCONSTITUCIONALES, -- cuando las resoluciones de dicha autoridad van en contra de la Constitución Federal, ya que, como ha quedado explicado en los capítulos anteriores, las leyes, y en especial las medidas provisionales establecidas en el artículo 282 del Código Civil vigente, tienen como razón de ser, un bien -- justo y adecuado, sin embargo contraviniendo al espíritu -- de la Ley, quienes hacen nugatorio el interés, el valor, -- del precepto, son quienes se encargan de aplicar la Ley, -- los que en forma sumamente inadecuada y sin pensar en las consecuencias de su determinación, dictan medidas, respecto de las cuales no existe justificación, generalmente.

3.2.- DIFERENCIA ENTRE AMBOS CONCEPTOS.

Aún y cuando los conceptos de ANTICONSTITUCIONALIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD, se utilizan como sinónimos para determinar que alguna ley o algún acto de autoridad, es contrario a la Constitución Federal, debemos determinar que -- existe diferencia entre ambos términos, atendiendo a su significado literal ya que, Anti, significa ir en contra de; e IN, significa Supresión o sea, fuera de, por lo que entonces, para determinar que algún precepto o alguna ley, o algún acto de autoridad se contrapone a nuestra Carta Magna, utilizaremos el término de ANTICONSTITUCIONAL porque consideramos que utilizando dicho término, se explica mejor y -- sin mayores dudas los fines que se buscan en el presente trabajo.

En realidad, no existe una diferencia muy grande entre ambos términos así encontramos Vgr. que en el diccionario nos explican estos términos con el mismo significado -- como sucede en el Larousse:

"ANTICONSTITUCIONAL Adj. Contrario a la Constitución" (2).

"INCONSTITUCIONAL Adj. Contrario a la Constitución" (3).

(2).- Cfr. Pequeño Larousse en Color, pág., 70.

(3).- Cfr. Pequeño Larousse en Color, pág., 488.

De la misma forma, diversos autores, nos explican el significado de estos términos, como sinónimos. Empero, tenemos que establecer su diferenciación y para ello nos sujetamos al significado etimológico de los prefijos ANTI e In, que componen el término Constitucional y para ello diremos como anteriormente se expuso, el prefijo ANTI Significa ENCONTRA; y el prefijo IN, significa supresión.

Por lo tanto tenemos que la diferencia entre ambos conceptos no es solamente etimológica, ya que el significado de los prefijos que estudiamos anteriormente no es el mismo, y en consecuencia los conceptos ANTICONSTITUCIONAL e INCONSTITUCIONAL varían en su significación.

Como lo hemos venido sosteniendo, estos conceptos -- son usados en la práctica de nuestros tribunales como sinónimos inclinándose la mayoría de los autores y no sólo, sino que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación -- acogen el término INCONSTITUCIONAL, para determinar que alguna Ley o algún Acto de Autoridad, viola lo establecido -- por nuestra Constitución Federal. Lo anterior se puede corroborar en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en nuestra Carta Magna al prescribir el segundo párrafo de la fracción II del artículo -- 107.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas INCONSTITUCIONALES por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Nótese que el término usado es el de INCONSTITUCIONAL así pues, tenemos que, éstos términos no presentan problema - alguno, puesto que nuestro más alto tribunal, así como -- nuestra Ley Suprema, los utiliza como sinónimos.

3.3.- EL ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.

Este precepto nos indica en sus once fracciones cuán do se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, y son las siguientes:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente-representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban -- conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras -- partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;
- IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de éste mismo artículo;
- X.- Cuando el juez, tribunal o junta de conciliación y arbitraje continúe el procedimiento -- después de haberse promovido una competencia -- o cuando el juez, magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;
- XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema - Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Por lo tanto, si dentro de un procedimiento, cualesquiera de las partes en conflicto se ve en alguno de éstos supuestos, procederá que tramite el juicio de amparo directo o uninstancial, ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo. Por lo que no entendemos,

porqué en la práctica, se niega el amparo a la persona que se ve afectada en su persona y en sus bienes, cuando se conceden en su contra las medidas provisionales establecidas en el artículo 282 del Código Civil vigente, decretadas inadecuadamente por los jueces de lo familiar, si se deja a dicha persona en los supuestos establecidos en las fracciones I, IV, VII, VIII, Y IX, tal y como se demostrará a continuación.

Al concederse las medidas provisionales, se deja en el supuesto que nos señala la fracción I del artículo 159, de la Ley de Amparo a la persona en contra de la cual son decretadas, puesto que, no se le cita a juicio, sino -- después de haberse concedido dichas medidas y, ya, cuando le ha causado perjuicios, tanto en sus bienes como en su persona la medida solicitada. De igual forma al no citarse le a juicio a dicha persona, los jueces de lo familiar pasan por alto lo dispuesto por el artículo 114 fracciones I, IV y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dejando en consecuencia sin defensa y además, -- violando las leyes del procedimiento en perjuicio de ésta persona.

Si bien es cierto, existe un procedimiento especial para dirimir las controversias de orden familiar como lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su parte conducente -- nos señala: "con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días".

También es cierto que lo preceptuado por el artículo de referencia no es obedecido normalmente por los juzgadores a pesar de que el artículo en cuestión establece en forma taxativa, que se debe notificar a la otra parte, la comparecencia o el escrito presentado por el actor, para que en idéntica forma el demandado conteste dicha demanda; no es posible que el demandado presente su contestación sin habersele notificado el contenido de las reclamaciones instauradas en su contra, y debemos tomar en consideración que solo cuenta con el plazo de nueve días para defenderse.

Siguiendo las reglas de la interpretación jurídica, - encontramos que existe la obligación derivada del multicita do precepto de notificar al demandado, sin embargo, los jue ces de lo familiar, violando flagrantemente las disposiciones procesales, primero le imponen las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, y muchas veces, sucede que ni siquiera tienen cuidado de verificar que éste, sea debidamente emplazado a juicio.

Sin embargo en muchas ocasiones ni eso sucede, como - lo podemos observar, cuando el demandado se ve obligado a - ocurrir al juzgado a notificarse personalmente en donde se - se le demandan alimentos, ya que el juzgador no se ha cercio rado (a pesar de ser su obligación) de que se le cite en -- forma al demandado, y éste tiene que notificarse, puesto, - que, la medida solicitada le causa perjuicio y por lo mismo le urge contestar la demanda instaurada en su contra, en - este caso el demandado se entera de la existencia del jui-- cio la mayoría de las veces en su propio centro de trabajo, en donde le informan que se le descuenta un porcentaje de -

su salario a petición del juzgado que conoce del asunto, por que existe en su contra un juicio de alimentos y se ha decretado esta medida provisional.

En tal consideración, el juzgador que ha decretado la medida provisional al no cerciorarse de que ha sido debidamente notificado o citado a juicio el demandado, viola en su perjuicio la garantía de audiencia, además de que por ésta situación, se beneficia el actor, ya que este, lo que le interesa es ganar tiempo o sea, que transcurra el mayor tiempo posible sin que el demandado se manifieste en juicio, ya que así obtendrá unapensión alimenticia sin mayores problemas y por lo mismo éste nunca se va a interesar en que se le notifique a su adversario (demandado) la demanda, por lo tanto el actor, por el simple hecho de ser precisamente el que promueve inicialmente el juicio, va a obtener beneficios inmediatos y no así el demandado, quien queda en un estado de in^udefensión. Por otro lado, los juzgadores al no citar en forma al demandado, pasan por alto las reglas generales de la notificación violando por consecuencia las normas procedimentales y deja al demandado en el supuesto de la fraccion I -- del artículo 159 de la Ley de Amparo, y por lo mismo, es procedente el juicio de garantías en caso de ocurrir este.

Así encontramos que las reglas generales de la notificación que pasan por alto los jueces de lo familiar al no citar a juicio al demandado, dentro de un juicio de alimentos son las siguientes:

- 1.- "Las Notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevenga, cuando el juez o la ley no dispusieren -- otra cosa".
- 2.- "Será notificado personalmente en el domicilio - de los litigantes": (4)
- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, - aunque sean diligencias preparatorias; (5)
- IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;
- V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba-cumplirlo.

"La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada". (6)

(4).- Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el-Distrito Federal.

(5).- Idem.

(6).- Idem.

"Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días". (7)

"En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título".(8)

En consecuencia al pasar por alto los jueces de lo familiar, las disposiciones contenidas en nuestra Ley Procesal y que transcribimos anteriormente, dejan en un estado de indefensión al demandado dentro de un juicio de alimentos, violando en su perjuicio las normas procesales establecidas.

En tal consideración podemos observar, que se deja a dicho demandado en el supuesto de la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, y por lo mismo si dicha ley lo establece como un caso de procedencia del juicio de amparo, éste deberá admitirse en todos sus términos, razón por la cual no vemos por que la autoridad correspondiente niega el amparo por lo general, en esta materia.

(7).- Cfr., Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(8).- Idem.

De igual forma, cuando los jueces de lo familiar conceden las medidas provisionales solicitadas por el actor, - en perjuicio del demandado, sin que haya sido previamente - oído en juicio, dejan a éste en el supuesto que establece - la fracción IV del numeral en cuestión: Ya que los juzgado res al conceder las medidas provisionales con sólo la narración de hechos que argumenta el actor, narración, por ser superficial y sumaria como se ha explicado en el capítulo anterior, no puede considerarse, (y menos por el juzgador), que dicha narración sea suficiente para determinar la urgencia y la necesidad de las medidas solicitadas, y mucho menos, podemos afirmar que el juzgador sólo con esa información de hechos puede llegar a tener un criterio firme para decretarlas. Si aunamos lo anterior a que el juzgador no oye en defensa a la persona en contra de la cual son decretadas las medidas, basándose únicamente en los argumentos del actor y en consecuencia. podemos afirmar que el juez -- está declarando confeso al demandado, desde un principio, - puesto que está creyendo en los hechos que argumenta el actor, aún y cuando el demandado no es citado en forma, y mucho menos, oído en juicio, y menos aún, vencido.

Afirmamos que el juzgador prácticamente tiene por -- confeso a la persona en contra de la cual son decretadas y concedidas las medidas provisionales, puesto que considera ciertos los hechos que argumenta el peticionario; y si nos sujetamos a la regla que rige en materia familiar respecta a que se tendrán por contestados los hechos en sentido negativo luego, entonces, existe un contrasentido en la concepción de las medidas señaladas sin tomar en cuenta el artículo 271 párrafo IV del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal que a la letra dice: (9)

"Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo".

Encontramos que el juzgador está pasando por alto este precepto al tener por ciertos, los hechos que argumenta el actor para concederle las medidas provisionales solicitadas.

Así es que si nos apegamos además de todo lo que hemos expuesto a esta regla al no ser oído un litigante en juicio en materia familiar, el juzgador no debe tener (como --- acontece en la práctica), por ciertos los hechos argumentados por el actor sino que, por totalmente negados y en tal consideración, nunca debería conceder las medidas solicitadas, sino hasta que se tuvieran los elementos suficientes y se acreditará la necesidad y la urgencia para decretar dichas medidas.

Baste con lo que se ha expuesto para justificar que el juzgador al tener por cierto los hechos que argumenta el actor, prácticamente declara confeso de esos hechos al demandado a quien sin ser oído, éste (el juez) concede en su perjuicio las medidas solicitadas y lo deja en consecuencia, en el supuesto de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo y en tal virtud procederá el juicio de amparo correspondiente.

(9).- Cfr., Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que toca a la fracción VII del artículo 159 de la Ley de Amparo, en la práctica de nuestros tribunales, el peticionario (actor), es el único que ofrece pruebas, para que se le concedan las medidas provisionales solicitadas - - pues como hemos visto a lo largo de los capítulos que anteceden, la persona en contra de la cual son decretadas las medidas provisionales al momento de decretarse éstas, no ha sido citada y mucho menos oída en juicio, ofreciendo el peticionario dichas pruebas en su escrito inicial en donde solicita las medidas provisionales, y en consecuencia - - son recibidas sin conocimiento del demandado y no sólo, sino que, éste no ofrece pruebas puesto que, no ha tenido conocimiento de que existe en su contra un procedimiento, pruebas que serían necesarias que el juzgador recibiera, para determinar a ciencia cierta si en realidad existe urgencia y necesidad para decretar y conceder las medidas provisionales solicitadas por el peticionario.

De la breve exposición anterior, podemos concluir que al decretarse las medidas provisionales, tomando en consideración el juzgador únicamente las pruebas ofrecidas por el actor y sin conocimiento del demandado no existe igualdad de las partes en conflicto, dejando en indefensión al demandado.

Asimismo, al pasar por alto los jueces de lo familiar la fracción VII, del artículo en comento, dejan a la persona en contra de la cual son decretadas las medidas señaladas, - en el supuesto de ésta fracción puesto que, sin su conocimiento se reciben las pruebas ofrecidas por el actor, y en tal consideración, se reúnen los requisitos para la procedencia del juicio de amparo.

La violación de la fracción VIII del artículo 159, de la Ley de Amparo, viene a colación, de las violaciones de -- las fracciones que se han comentado anteriormente, violaciones estas, cometidas por los jueces de lo familiar al decretar las medidas provisionales, pues es fácil entender que si dichas medidas se decretan sin audiencia del demandado, y -- como ha quedado explicado no se le cita en forma, no se le -- reciben pruebas etc. enterandose de que existen medidas provisionales decretadas en su contra muchas veces, en su propio centro de trabajo, como es el caso de los alimentos; no se le muestran en consecuencia, los documentos en que el peticionario funda la urgencia y la necesidad de las medidas provisionales, así mismo no va a poder objetar dichos documentos, ni tampoco alegar sobre ellos. En tal consideración los jueces de lo familiar dejan en el supuesto de esta fracción a la persona en contra de la cual son decretadas dichas medidas y por consecuencia procederá el juicio de amparo.

Por último diremos como se ha expuesto, si los jueces de lo familiar al decretar las medidas provisionales sin audiencia del demandado (no se le cita a juicio), sin que se le reciban a éste prueba alguna, sin que pueda alegar sobre los recursos a que tiene derecho respecto de las medidas provisionales, puesto que éstas sólo se modifican en nuestra -- práctica en la sentencia definitiva; lo dejan en el supuesto que establece la fracción IX del artículo en comento y produciendo en consecuencia un estado de indefensión y de desigualdad a la persona en contra de la cual son decretadas las medidas provisionales.

De lo anteriormente expuesto, como violaciones cometi

das por lo jueces de lo familiar, respecto de las fracciones que se comentaron del artículo 159 de la Ley de Amparo, consideramos que es procedente el juicio de amparo, puesto que se deja en un completo estado de indefensión a la persona en contra de la cual son decretadas las medidas provisionales solicitadas por el peticionario, además de que existen violaciones a las leyes del procedimiento y que afectan la defensa del demandado, pasando por alto El Principio de Igualdad de las partes, La Equidad etc.. y por lo mismo, deberá proceder el juicio de amparo.

3.4.- LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 282
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La finalidad de las medidas provisionales que establece el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal es la de prevenir que, durante la tramitación de un juicio de divorcio necesario, los cónyuges contendientes se puedan causar perjuicios, molestias, daños, etc., en sus bienes como en su persona y en la de sus menores hijos. De igual forma éstas medidas tienden a la protección y seguridad de los menores hijos, por considerarse éstos incapaces de sobrevivir, así existe la obligación de los cónyuges de dar alimentos, de procurar una buena educación, de asistirlos, etc., de tal suerte que podemos decir que la finalidad del legislador al crear las medidas provisionales, es la de garantizar la vida de los menores una vida honesta para ellos, ya que éstos son los que padecen las consecuencias de la disolución del vínculo familiar.

En tal consideración podemos afirmar que la finalidad de las medidas provisionales establecidas en el numeral en cuestión es buena y por lo tanto se apega a nuestra Carta Magna, no así el procedimiento que se sigue en la práctica de nuestros tribunales de lo familiar para decretarlas y concederlas, pues es aquí en donde se cometen las violaciones Constitucionales en perjuicio del demandado, ya que como lo hemos sostenido, es injusta y violatoria de las normas procedimentales la forma en que el juez de lo familiar concede las medidas provisionales solicitadas por el peticionario.

Corroborada esta postura, el autor Piero Calamandrei -
(10) al decirnos acerca del dispositivo psicológico de las -
medidas cautelares lo siguiente:

"Sin embargo, en la práctica judicial esta mayor faci-
lidad y celeridad con que, en razón de la urgencia, es dable
obtener del juez, a base de una información superficial y su-
maria, una providencia cautelar contra el adversario indefens-
o, es a menudo malograda por fines que van mucho más allá -
de las previsiones de la ley. La providencia cautelar, que -
en la intención de la ley debería tener finalidades merament-
e conservativas de la situación de hecho (Nihil lite penden-
te innovetur), sin perjuicio alguno de la decisión de mérito
viene a ser en realidad, en manos de un litigante astuto una
arma a veces irresistible para constreñir a su adversario a -
la rendición, y obtener así en el mérito una victoria que, -
si el adversario hubiese podido defenderse, sería locura es-
perar".

Sostenemos que en la práctica, los jueces de lo fami-
liar son quienes con sus actuaciones cometen violaciones -
Constitucionales en perjuicio del demandado, puesto que, co-
mo se ha venido sosteniendo, no acredita el actor o peticio-
nario plénamente la urgencia y la necesidad de la medida sos-
licitada ya que con sólo una información breve y sumaria se-
le es concedida, y esto, en nuestro criterio, no basta para-
concederlas.

(10).- Cfr., Piero Calamandrei, Derecho Procesal -
Civil, Tomo III, pág. 282.

Así pues, consideramos que las violaciones Constitucionales cometidas por los jueces de lo familiar al conceder las medidas provisionales son las siguientes:

- a).- Encontramos en primer término a consecuencia de lo que hemos venido sosteniendo en los capítulos que anteceden la violación por parte de los jueces de lo familiar, del artículo 14 Constitucional, por las razones siguientes:
 - 1.- Se pasan por alto las formalidades esenciales del procedimiento, como son la citación a juicio, la garantía de audiencia, la igualdad de las partes etc..
 - 2.- No existe previo juicio para privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos a la persona en contra de la cual se decretan las medidas provisionales.
 - 3.- Prácticamente se declara confeso al demandado los hechos que argumenta el peticionario, puesto que el juzgador los cree ciertos y en tal virtud concede las medidas provisionales. De igual forma, sólo el peticionario ofrece pruebas, y éstas son ofrecidas sin conocimiento del demandado y así, éste no puede ofrecer las pruebas que a su interés convenga.
 - 4.- Se deja en un estado de indefensión a la parte en contra de la cual son decretadas las medidas provisionales, puesto que no se le hace sa

ber que se han dictado en su contra, alguna de las medidas provisionales, sino hasta después de decretadas.

La violación de este precepto la corrobora el Maestro Eduardo Pallares ⁽¹¹⁾ al decirnos lo siguiente:

"En la práctica de nuestros tribunales, con frecuencia sucede que el juez, sin substanciar ningún incidente ni oír al cónyuge demandado, designa a la persona que tendrá durante el juicio la guarda y cuidado de sus hijos. Tal manera de proceder es atentatoria y violatoria del artículo 14 Constitucional, por que, además de pasar por alto lo que ordena el artículo 282, despoja al cónyuge demandado de la posesión jurídica de sus hijos, sin haberlo oído previamente".

Esto viene a corroborar las violaciones que han quedado comentadas, cometidas por los jueces de lo familiar al conceder las medidas provisionales solicitadas por el peticionario, basándose sólo en los hechos a que argumenta el propio peticionario.

- b).- Asimismo, encontramos por parte de los jueces de lo familiar la violación del artículo 16 Constitucional, por las razones siguientes:

(11).- Cfr., Eduardo Pallares, Opus Cit., pág. 101.

- 1.- No existe fundamentación suficiente para que los jueces de lo familiar concedan las medidas provisionales, puesto que no se reúnen los requisitos para conceder las medidas provisionales ya que solo se fundamenta en el presunto Derecho del Peticionario.

- 2.- De la misma forma, al decretarse las medidas provisionales, no reúne los requisitos de motivación que nos señala el artículo 16 Constitucional, ya que como es el caso de la medida -- consistente en señalar y asegurar alimentos a los acreedores alimenticios, no se puede señalar una pensión alimenticia, sólo con las pruebas y hechos que argumenta el que la solicita, puesto que es necesario, para no causar perjuicios a la persona que deba darlos, que se acredite fehacientemente la urgencia y la necesidad de dicha medida. No como acontece en la práctica que se concede sólo con una información sumaria y superficial del peticionario.

Corroborra esta postura el Maestro Eduardo Pallares ⁽¹²⁾ al decirnos:

"Que el deudor alimentario se encuentre en condiciones económicas lo suficientes para pagar los alimentos, y la prueba de la cantidad a que deban ascender éstos últimos. Si no -

(12).- Cfr., Eduardo Pallares, Opus Cit., pág. 102

se llenan los requisitos anteriores, se violará la garantía que otorga el artículo 16 Constitucional".

Así encontramos que en la práctica, el juez de lo familiar, concede las medidas provisionales solicitadas por el peticionario quien no acredita realmente la necesidad y la urgencia de dichas medidas, así mismo el juzgador no cuenta con los elementos de motivación para decretarlas.

c).- En consecuencia de la violación a la garantía de audiencia y a la garantía de legalidad establecidas en el artículo 14 y 16 Constitucional respectivamente, encontramos la violación del artículo 29 Constitucional, puesto que el juzgador de lo familiar está privando de éstas garantías individuales a la persona en contra de la cual son decretadas las medidas provisionales, y solo pueden ser privadas por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, en los casos en que menciona el propio artículo 29 Constitucional.

d).- Así también es fácil entender la violación del artículo 133 Constitucional que cometen los jueces de lo familiar al dictar sus resoluciones, acerca de las medidas provisionales, pasando por alto las normas y principios Constitucionales, por lo tanto; los juzgadores hacen caso omiso del principio de la obligatoriedad Constitucional, consagrado en este precepto.

En resúmen, y atendiendo a las razones que expusimos anteriormente, concluimos QUE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, O SEA, LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SURGE POR EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUEN LOS JUECES DE LO FAMILIAR EN NUESTROS FOROS, AL CONCEDER LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS SIN UN BUEN ARGUMENTO, Y QUE DEJA EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION AL DEMANDADO, PRIVANDOLE DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA, DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD, Y PASAN DO POR ALTO LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

C A P I T U L O I V .

GARANTIAS INDIVIDUALES QUE SE VIOLAN EN LOS JUI -
CIOS, EN MATERIA FAMILIAR CON MOTIVO DE LAS MEDI -
DAS PROVISIONALES QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 282 -
DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1.- Obligatoriedad de la Constitución Política de -
los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.2.- Concepto de Garantías Individuales.
- 4.3.- El Artículo 8° Constitucional.
- 4.4.- El Artículo 14 Constitucional.
- 4.5.- El Artículo 16 Constitucional.
- 4.6.- El Artículo 29 Constitucional.

4.1.- OBLIGATORIEDAD DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley fundamental de nuestro país, tal y como lo dispone el artículo 133 ⁽¹⁾.

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República; con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

No puede ser violada, por las autoridades ya sean judiciales, administrativas, laborales etc., ni por leyes ordinarias ya sean civiles, penales, fiscales etc., ni por las Constituciones y las leyes de los Estados, puesto que nuestra Carta Marga debe ser inviolable tal y como lo dispone también el artículo 136 ⁽²⁾ que a la letra dice:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún y cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.- En caso de que por cualquier transtorno público, se esta-

(1).- Cfr. , Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(2).- Idem.

blezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, -- así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

En tal consideración, tenemos que, cuando alguna ley secundaria o algún acto de autoridad van en contra de lo establecido por nuestra Carta Magna, serán calificados de -- anticonstitucionales, ya que siendo ésta la máxima ley de nuestro país y la de mayor rango jerárquicamente, hablando, no puede haber disposición o ley en contrario, por lo tanto, la observancia de las disposiciones Constitucionales, -- obliga a todo individuo que se encuentre regido por la misma.

El artículo 133 de la Constitución Mexicana impone a los jueces y a toda clase de autoridades el deber ineludible de no aplicar ninguna ley que sea contraria a la misma, ya que dicho artículo establece el principio de la Supremacía Constitucional, consistente en que toda autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones -- Constitucionales, a pesar de reglas contrarias que pueda haber en leyes secundarias, ya que la Constitución Federal, -- es la de mayor rango y por lo mismo, es la Ley Suprema.

Por otro lado, tomando en consideración el orden jerárquico normativo de nuestro Sistema Jurídico, desprende -- mos que Nuestra Constitución Federal es la ley Suprema y -- ésta por encima de las leyes secundarias, por lo que ninguna otra ley puede ir en contra de nuestra Carta Magna, y es

tando las garantías individuales consagradas en la misma, - éstas forman parte del principio de Supremacía Constitucional; por lo que toca al orden jerárquico a continuación expondremos el cuadro sinoptico que nos enseña el Maestro - - Eduardo García Maynez (3):

DERECHO FEDERAL

- | | |
|--------------------------|---|
| 1.- Constitución Federal | 2.- Leyes Federales y <u>Tratados</u> . |
|--------------------------|---|

DERECHO LOCAL

- | | |
|---------------------------|------------------------|
| 1.- Leyes ordinarias. | Constituciones Locales |
| 2.- Leyes reglamentarias. | Leyes ordinarias. |
| 3.- Normas individuales. | Leyes reglamentarias. |
| | Leyes municipales. |
| | Normas individuales. |

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA:
Distrito Federal y zonas a -
que se refiere el artículo -
48 Constitucional.

AMBITO ESPACIAL DE VIGENCIA:
Estados Federados y zonas de
pendientes de los gobiernos-
de dichos Estados, según el-
artículo 48 Constitucional.

(3).- Cfr., Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, pág., 88

Del cuadro anterior, encontramos que ninguna ley secundaria puede ir en contra de nuestra Carta Magna y Menos aún los jueces al decretar sus resoluciones, sino que, deben ajustarse a lo dispuesto por ella, situación que no ocurre en la práctica de nuestros tribunales, ya que, como se ha venido sosteniendo en los capítulos anteriores los jueces de lo familiar al decretar las medidas provisionales, sin audiencia del demandado, violan las garantías individuales, pasando por alto el principio de Supremacía Constitucional, mismo que obliga a los jueces a estar a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, antes de dictar sus resoluciones, quienes hacen caso omiso del artículo 133 Constitucional, que impone la obligación a los juzgadores de respetar los preceptos Constitucionales, aún por encima de otras leyes.

La obligatoriedad Constitucional establecida en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y que ha quedado expuesta anteriormente, nos la explica el Maestro Eduardo Pallares (4), en los términos siguientes:

"La aplicación del artículo 133 impone a los jueces el deber de no aplicar ninguna ley que sea contraria a la Constitución Federal. El cumplimiento de este deber aparece ineludible cuando la pugna entre los preceptos Constitucionales y las leyes secundarias es manifiesta, clara e indiscutible".

Esto viene a corroborar lo que hemos expuesto en párrafos anteriores; en tal virtud tenemos que los jueces de

(4).- Cfr., Eduardo Pallares, Opus Cit. pág., 62

lo familiar al dictar sus resoluciones tienen la obligación de sujetarlas a los mandamientos consagrados por la Constitución Federal y nunca podrán ir en contra de ella, en este sentido los jueces de lo familiar, pasan por alto el principio de Supremacía Constitucional y no se someten a la obligatoriedad de la misma, violando las Garantías Individuales que ésta consagra al decretar las medidas provisionales - solicitadas.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumbe principalmente en insatacia final, la defensa de nuestra -- Carta Magna, que consiste como lo expresa el Maestro Felipe Tena Ramirez (5).

En la nulificación de los actos que la contrarían".

Esta nulificación se va a hacer en el juicio de amparo ro.

Así pues concluimos que la obligatoriedad de la Constitución Política de nuestro país, consiste en que toda clase de autoridades, así como los individuos deben de respetar los mandamientos que ésta consagra, pues esta es la Ley Suprema de nuestra Nación, creada por un poder constituyente convocado por el pueblo, haciendo uso de su Soberanía, o sea, que el pueblo, hace uso de la facultad de autodeterminarse y autolimitarse conservando el derecho de modificar o

(5).- Felipe Tena Ramirez, Derecho Constitucional, pág., 16

alterar en cualquier tiempo la forma o gobierno; y es el po
der público el encargado de vigilar su observancia, puesto-
que es el órgano responsable de la administración de justi-
cia en nuestro país, entre otras.

4.2.- CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales están consagradas por nuestra Constitución Política en su título primero, capítulo uno.

Para determinar el concepto de garantías individuales, nos referiremos en principio al significado de garantía.

La palabra garantía, significa la acción de proteger, asegurar, salvaguardar, otros conceptos de garantía son los siguientes:

"Acción de garantizar lo estipulado. Fianza, Prenda cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad" (6).

"Garantía equivale, en su sentido lato, a asegura -- miento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo" (7).

La palabra garantía proviene según el Maestro Ignacio Burgoa (8) del término anglosajón "warranty " o warantie", - que significa la acción de asegurar, proteger, defender, o - salvaguardar".

(6).- Cfr., Diccionario Manuel Sopena, Tomo I pág., 1069.

(7).- Cfr., Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales pág., 160.

(8).- Idem.

Otra idea de garantía la emite el Maestro Isidro Montiel Yduarte (9) al decirnos:

"Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún y cuando no sea de las individuales".

Por otro lado, el término individual significa "perteneciente o relativo al individuo. Propio y característico de una cosa" (10).

Las garantías individuales consisten entonces, en asegurar, proteger, defender, los derechos establecidos en la Constitución Federal, consagrados para todos los individuos que se encuentren regidos por la misma.

El Maestro Ignacio Burgoa (11), al referirse a las garantías individuales nos refiere el siguiente concepto:

"La garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el estado, por el otro".

Ahora bien, al estar consagradas dentro de la Constitución Federal, las garantías individuales, forman parte in

(9).- Cfr., Isidro Montiel y Duarte, Citado por Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, -- pág., 161.

(10).- Cfr., Diccionario Manuel Sopena, Tomo II pág., 1238.

(11).- Cfr. Ignacio Burgoa Opus Cit., pág., 185.

tegrante del principio de Supremacía Constitucional y por ende, su observancia debe ser primordial, aún en contra de le yes secundarias, por lo mismo, los jueces al dictar sus resoluciones deben sujetarse a ellas.

Las garantías individuales, consagradas en nuestra Carta Magna, se dividen en garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de seguridad jurídica, garantías de propiedad, y garantías sociales, mismas que se encuentran establecidas en los artículos que en el siguiente cuadro se muestra:

GARANTIAS	ARTICULOS
a) DE LIBERTAD _ _ _ _ _	4,5,6,7,8,9,10,11,24,y 25
b) DE IGUALDAD _ _ _ _ _	1.2.4.12,13,y 28
c) DE SEGURIDAD JURIDICA _ _ _	14,15,16,17,18,19,20,21,22, 23,26, y 29
d) DE PROPIEDAD _ _ _ _ _	27
e) SOCIALES _ _ _ _ _	3'y 123

En materia procesal, las garantías de mayor trascendencia son las consagradas en los artículos 8o. (Derecho de Petición), 14 (debido proceso, garantía de audiencia), artículo 16 (Legalidad en los actos de autoridad), para el --

Maestro Eduardo J. Couture (12) las garantías Constitucionales en materia procesal civil son las siguientes:

"La del debido proceso; II La de su día ante el Tribunal; III La garantía de Petición: IV La de Afirmación;- V La Garantía de Prueba, y VI La relativa al Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso".

Ahora bien, dentro de todo procedimiento, los juzadores deben cerciorarse, de que se cumplan con éstas garantías, puesto que de lo contrario su inobservancia produciría indefensión a las partes en conflicto; y por consecuencia la administración de justicia no sería eficaz produciendo además dentro de las partes, inseguridad e incertidumbre hacia el estado como órgano jurisdiccional, encargado de impartir justicia; tal situación acontece en la --- práctica ya que nuestros tribunales al decretar los jueces de lo familiar las medidas provisionales solicitadas por el actor violando las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, o sea que los juzadores prácticamente privan de éstas garantías a la persona en contra de la cual son decretadas y la facultad de privar o suspender las garantías individuales concierne únicamente al Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, en los casos que establece el artículo 29 Constitucional, y no privando de --- éstas garantías a las partes que se encuentran en conflicto-dentro de un juicio, por lo tanto, los juzadores al privar de las garantías individuales, están haciendo suya una fa-cultad que no les compete.

(12).- Eduardo J. Couture citado por Eduardo Palla
res, Diccionario de Derecho Procesal Civil,
pág., 385.

Las garantías individuales o del gobernado, al estar establecidas en nuestra Carta Magna, su observancia es obligatoria y por lo mismo, toda clase de autoridades las deben respetar, puesto que dichas garantías gozan del principio que establece la Supremacía Constitucional.

A mayor abundamiento del significado de garantías individuales, a continuación exponemos los diversos conceptos que nos señalan distintos autores:

"Las garantías de la Constitución, son los procedimientos o medio para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "Garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido" - (13).

"Los medios jurídicos de hacer efectivos los mandamientos Constitucionales" (14).

"Son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de-

(13).- Cfr., Kelsen, citado por Ignacio Burgoa, - Opus Cit., pág., 162.

(14).- Cfr., Héctor Fix Zamudio, citado por Ignacio Burgoa, Opus Cit., pág. 162.

con su propia y natural vocación, individual y social" (15).

La definición que se propone acerca de lo que significan las garantías individuales es la siguiente:

Las garantías individuales, son los medios consagrados en la Constitución de un Estado, para proteger y asegurar el cumplimiento de los derechos consagrados por leyes-secundarias, así como la observancia de la Ley Fundamental. Buscando la igualdad entre los particulares y el Estado en sus realciones.

(15).- Cfr., Alfonso Noriega C., Citado por Ignacio Burgoa, Opus Cit., pág. 163.

4.3.- EL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

La garantía que consagra el artículo 8o. Constitucional, es una garantía de libertad y se conoce con el nombre de Derecho de Petición cuya transcripción es la siguiente:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario".

Esta garantía es pues, la potestad y facultad que -- tienen todos los individuos de acudir ante las autoridades elevando una petición o pedimento para hacer cumplir la ley. Este derecho trae consigo aparejado una obligación o deber por parte de la autoridad a la cual se dirige determinada petición; ésta obligación o deber consiste en que la autoridad debe dictar un acuerdo en forma escrita a la solicitud que el gobernado le haya remitido.

Debemos aclarar que todo acuerdo recaído a determinada petición, debe ser congruente con la misma, ya que en un régimen de derecho, como lo es el nuestro, toda resolución de cualquier autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente, de acuerdo con la Constitución, por lo que, si la petición está fundada legalmente, el acuerdo debe fundarse de la misma forma y apegado a la Constitución.

Pero no solamente para cumplir la autoridad con la -
garantía en comento debe pronunciar un acuerdo escrito que-
recaiga a toda solicitud, sino que, el Órgano del Estado, -
al cual se envió la petición, tiene la obligación de hacer-
del conocimiento del peticionario dicho acuerdo, corroborando
esta postura el Maestro Ignacio Burgoa ⁽¹⁶⁾, al decir:

El Órgano del Estado a quien se dirige, tiene la - -
obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho-
acuerdo, según también lo ha estimado nuestro máximo tribu-
nal".

Aquí surge un problema como se ha venido viendo en -
los capítulos anteriores; en la práctica de nuestros tribu-
nales de lo familiar con frecuencia encontramos que los mis-
mos al decretar la pensión alimenticia provisional, no noti-
fican a la persona en contra de la cual son decretadas, el-
acuerdo que las contiene ni tampoco emplazan a juicio en --
los términos de ley a dicha persona, y esta se ve en la ne-
cesidad de ir personalmente al juzgado a darse por notifica-
do ante la presencia judicial, de dicha resolución para ace-
lerar el procedimiento.

En consecuencia los jueces de lo familiar pasan por-
alto el precepto en cita , al no dar a conocer a la persona
en contra de la cual decretan la pensión alimenticia provi-
sional, el acuerdo que las contiene, dejando a éste, en un-
estado de indefensión omitiendo los juzgadores la obliga -

(16).- Cfr., Ignacio Burgoa, Opus Cit., pág., 375.

ción que les impone el precepto en cuestión que a nuestro criterio se dividen en tres momentos y son los siguientes:

- a) La obligación de recibir la petición, o sea el escrito;
- b) La obligación de acordar conforme a la ley dicho escrito;
- c) La obligación de notificar en breve término el acuerdo recaído a la solicitud del peticionario.

La omisión de que hablamos anteriormente, corresponde al último momento de la obligación de los jueces ya que como se vio, en la práctica, los juzgadores la mayoría de las veces no notifican el acuerdo que contiene la pensión alimenticia provisional a la persona en contra de la cual -- son decretadas, aún y cuando esta persona no es la peticionaria, sí es en cambio, la persona a la cual le para perjuicios dicha resolución y estando en un regimen de legalidad, como lo es el nuestro, y que la ley establece la igualdad entre los particulares en el aspecto precesal, por lo tanto la obligación de notificar el acuerdo lo deben de respetar los juzgadores y notificar en consecuencia la resolución -- que contenga la medida provisional de que se habla a ambas partes.

Por otra parte, se violan las reglas generales de la notificación y en consecuencia, se vicia el procedimiento y siendo nuestro procedimiento formal, (puesto que estamos en un regimen de derecho) los juzgadores deben cumplir con las formalidades del mismo.

La obligación del particular como peticionario la di
vidimos en tres momentos a saber:

- a) La petición debe formularse por escrito, por -
personas capaces o por su representante legal;
- b) La petición debe formularse de manera pacfi--
ca;
- c) De la misma forma, debe ser dirigida a las au-
toridades, de manera respetuosa.

Sólo queda mencionar que en materia política, sólo -
podrán hacer uso del derecho de petición, los ciudadanos me
xicanos, que es la única excepción a esta garantía puesto -
que solo los mexicanos nacionales, podran intervenir en la-
dirección del destino de nuestro país.

4.4.- EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El precepto en cuestion contiene cuatro garantías -- que consisten:

- 1.- Irretroactividad de la ley
- 2.- Garantía de audiencia
- 3.- Exacta aplicación de la ley en materia penal
- 4.- Legalidad judicial en materia civil, mercantil, administrativa, fiscal.

Al efecto sólo, nos encargamos de estudiar la garantía contenida en el párrafo segundo y que la letra dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta garantía es la que conocemos con el nombre de garantía de audiencia y que es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, puesto que es la defensa que tiene el gobernado frente a la autoridad que trate de privarlo de sus derechos, posesiones etc..

La garantía de audiencia está integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica las cuales con-

sisten como nos lo manifiesta el Maestro Ignacio Burgoa --
(17) en:

- a) "Juicio previo al acto de privación
- b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
- c) El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales;
- d) La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio."

Así encontramos que todos los juzgadores, deben dar la oportunidad de defensa al demandado, dentro de cualquier juicio mediante las formalidades procesales consagradas en nuestra ley procesal.

La titularidad de la garantía de audiencia corresponde a todo sujeto como gobernado, en términos del artículo primero de nuestra Carta Magna, interpretando el vocablo na die, a contrario sensu, por ende el precepto en cita es pro protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre que se encuentre regido por nuestra Carta Magna, y de cualquier persona sea física o moral, que se encuentre en nuestro pa is.

(17).- Ignacio Burgoa, Opus.Cit, pág. 258.

Ahora bien, para que no existan violaciones a ésta--
garantía por parte de los juzgadores, éstos, al dictar sus--
resoluciones o sea antes de privar a determinada persona --
de sus derechos, posesiones, propiedades etc., deben seguir
un juicio y en dicho juicio, se deben observar las formali--
dades esenciales del mismo, que estan consagradas en nues--
tra Ley Procesal y en nuestra Carta Magna, de la misma for--
ma se deberá regir el procedimiento, por leyes expedidas --
con anterioridad al conflicto que se ventile, pero que di--
chas leyes se encuentren en vigencia; cumpliéndose con éstas
garantías en todos los juicios, ninguna de las partes en --
conflicto se verá afectada ni en sus derechos, ni en sus po--
siones, ni en sus propiedades etc., y la administración -
de justicia será eficaz.

Pero encontramos en la práctica que en materia fami--
liar, existen verdaderas violaciones a las garantías especí--
ficas que integran la garantía de audiencia, violaciones co--
metidas por los jueces al decretar y conceder las medidas -
provisionales establecidas en el artículo 282 del Código Ci--
vil vigente en los casos de divorcio necesario; a continua--
ción expondremos las violaciones que consideramos cometen -
los jueces de lo familiar:

En primer término mencionaremos las violaciones a la
garantía de previo juicio al acto de privación; esta viola--
ción consiste en que los jueces de lo familiar al admitir -
la demanda de divorcio, decretan las medidas provisionales--
aún sin conocimiento de la persona en contra de la cual son
decretadas, basándose éstos, únicamente en la información -
sumaria y malintencionada que argumenta el peticionario, --
sin que éste justifique plénamente la urgencia y la necesi--

dad de la medida solicitada como lo dispone el artículo -- 239, de Ley Procesal; no obstante ello, los jueces decretan la medida, que puede ser Vgr.: la pensión alimenticia es que se le descuenta un porcentaje de su salario a la -- persona en contra de la cual se han decretado, y si no se demuestra la urgencia y la necesidad de dicha medida (como acontece en la práctica), los jueces privan de su salario a la persona en contra de la cual se decretó la medida; -- privación ésta, sin que exista previo juicio o sea que el demandado no es oído ni vencido en juicio, para que se proceda justificadamente al descuento en su salario, por una pensión alimenticia necesaria.

En el ejemplo que acabamos de apuntar, se demuestra que existe privación antes de juicio previo, pues los descuentos en el salario de determinada persona son realizados aún sin su conocimiento, por lo mismo, existe un menoscabo en sus bienes y patrimonio por lo tanto, sí constituye violación a la garantía de audiencia, los actos del --- juez de lo familiar ya señalados, puesto que, también dicho menoscabo es de difícil, si no es que, de imposible reparación.

Existe privación desde el momento en que el salario de la persona en contra de la cual se decreta la medida -- provisional se ve disminuido por ésta, privándolo del producto de su trabajo, sin que exista un juicio previo paralelo. La privación consiste pues, en el menoscabo que sufre el particular afectado por la medida provisional en su salario.

En tal consideración, si no queremos que se vean afectadas las garantías individuales, los jueces de lo familiar deberían apegarse a lo establecido en nuestra Carta Magna, para no perjudicar, ni dejar en estado de indefensión a las personas en contra de las cuales se decretan -- las medidas provisionales.

En seguida, examinaremos la segunda garantía que integra la garantía de audiencias y que consiste en que toda clase de juicios se deberán seguir ante los tribunales previamente establecidos. Al respecto no existe ninguna controversia puesto que todas las diferencias o problemas de carácter familiar, se ventilan en los juzgados de lo familiar establecidos para dirimir toda clase de problemas de dicha índole.

Examinaremos ahora la garantía consistente en que, en toda clase de juicios, se deberán observar las formalidades procesales esenciales; las formalidades esenciales del procedimiento, como lo vimos en el capítulo correspondiente, son las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo interpretándose las once fracciones que lo integran, a contrario sensu.

Es obvio que, siendo nuestro procedimiento, un procedimiento formalista y en cierto modo rígido, se deben observar en toda clase de juicios las formalidades del mismo puesto que las normas del procedimiento no son renunciables ni tampoco se pueden alterar o modificar, así lo dispone el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es el caso de que, los jueces de

lo familiar, hacen caso omiso de dichas formalidades, violando las garantías de que tratamos como a continuación se mencionará:

Hemos venido sosteniendo que al decretarse las medidas provisionales establecidas en el artículo 282 del Código Civil vigente, los juzgadores violan las garantías individuales y en éste caso la de audiencia, en contra de la cual se decretan dichas medidas, puesto que como lo expresa el Maestro Eduardo Pallares ⁽¹⁸⁾:

"En la práctica de nuestros tribunales, con frecuencia sucede que el juez, sin substanciar ningún incidente -- ni oír al cónyuge demandado, designa a la persona que tendrá durante el juicio la guarda y cuidado de sus hijos. -- Tal manera de proceder es atentatoria y violatoria del artículo 14 Constitucional, por que, además de pasar por alto lo que ordena el artículo 282, despoja el cónyuge demandado, de la posesión jurídica de sus hijos, sin haberlo -- oído previamente".

Del ejemplo anterior, encontramos que los jueces -- violan la garantía consistente en que en toda clase de juicios se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento; en perjuicio del demandado, puesto que sin ser oído en juicio (implica que no se le ha notificado que exista demanda en su contra), se le priva de la posesión -

(18).- Cfr., Eduardo Pallares, Opus. Cit, pág. 101

de sus hijos, así mismo al decretar los jueces qué persona se va a encargar de la custodia de los menores, viola el artículo 282, del Código Civil en su fracción sexta, ya -- que éste establece en primer término que la custodia de -- los menores quedará a cargo de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges en conflicto.

Por otro lado y para mayor claridad de la violación de las leyes del procedimiento por parte de los jueces de lo familiar, nos remitimos al ejemplo en que los jueces decretan la pensión alimenticia sólo con una información simplista y superficial del actor, y que no acredita con esa información la urgencia y la necesidad de dicha medida, además de que es decretada sin conocimiento del demandado, en éstas condiciones, dejan al demandado en desigualdad y en un estado de indefensión, violando en consecuencia sus garantías individuales.

Concluiremos diciendo que en toda clase de juicios, sean especiales u ordinarios, los jueces a quien se sometan dichos juicios, deben de observar siempre las formalidades del procedimiento por así consignarlo nuestra Carta-Magna, además de que toda clase de juicios deben de revestir ciertas formalidades, y éstas, se deben respetar para obtener la mayor igualdad entre las partes y no dejar a -- una, en estado de indefensión y así cumplir con la administración de justicia, dirimiendo toda controversia, precisamente, con justicia.

Por último, examinaremos la cuarta garantía que integra la garantía de audiencia y que consiste en que toda-

decisión jurisdiccional debe ajustarse a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio; al respecto sólo diremos que no existe ningún problema puesto que todas las resoluciones son fundadas en preceptos vigentes y que han entrado en vigor en tiempo anterior a la controversia planteada.

Concluiremos diciendo que si se quiere obtener por parte del Organo Jurisdiccional, una administración de justicia perfecta, los jueces o autoridades deben sujetarse a lo prevenido por el artículo en cuestión, pues de lo contrario, se violarían las garantías que éste consigna y en consecuencia procedería el juicio de amparo, tramitado por el demandado mismo que debe proceder en los casos que quedaron mencionados al tratar de explicar la garantía de audiencia.

V.- EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

La garantía consagrada en el precepto en comento es una garantía de seguridad jurídica y la conocemos con el nombre de garantía de legalidad y se encuentra plasmada en el primer párrafo que es a lo que nos avocaremos a analizar en el presente tema, cuya transcripción es la siguiente.

"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Esta garantía es, como lo sostienen diversos autores, la que ofrece mayor protección y seguridad al gobernado, dentro de nuestro orden jurídico, ya que obliga a toda clase de autoridades, desde la mayor hasta la menor, jerárquicamente hablando, a que todas sus decisiones y actos, estén fundados y motivados en la ley, por lo tanto, las autoridades que gobiernan el país no tienen más facultades que aquélla que las leyes les otorgan expresa o implícitamente.

La primera parte del numeral en cita, establece como ya se dijo, la garantía de legalidad, lato sensu, y es a lo que se le suele llamar la reina de las garantías. Consiste este derecho fundamental en que todo acto para que se entienda de autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Debe ser por escrito;

- 2.- Debe ser fundado;
- 3.- Debe ser motivado;
- 4.- Debe suscribirlo una autoridad competente.

Debemos entender por mandamiento escrito a todo --- aquel acto que se contenga precisamente en un oficio o resolución de manera escrita, o sea, debe hacerse uso de la escritura y de un papel en el que ésta se estampe.

Por lo que respecta a la fundamentación, ésta significa que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada lo que quiere decir, que, en el propio acto o resolución de la autoridad, se deban precisar los preceptos legales que sirven de base y apoyo al sentido que en dicho - acto o resolución se contenga, consecuentemente, fundar un acto o una resolución por parte de la autoridad la cual lo emite, es precisar en el acto o en la resolución los preceptos legales y legislaciones, ya sean primarias o secundarias en que se apoyó la autoridad que emite la resolu---ción, para dar un determinado sentido a la misma, ya sea - favorable o desfavorable al particular gobernado. Que se - vea afectado por el acto de molestia en sus bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

Corroborra éste concepto el Maestro Ignacio Burgoa -
(19) al decirnos que:

"La fundamentación legal de todo acto autoritario - que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídi--

(19).- Cfr., Ignacio Burgoa, Opus Cit., Pág. 594.

cos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad - que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo - que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte".

La motivación, se hace consistir en la circunstancia de apuntar en todo acto de molestia por parte de la autoridad, las razones y hechos por las cuales emite el acto mencionado, es decir precisar el por qué de su emisión y - el motivo para dictarlos, o sea, que motivar un acto de molestia, es expresar en éste las cuestiones considerativas - por las cuales la autoridad se vió obligada a emitirlo.

Corroborra esta postura el Maestro Ignacio Burgoa -- (20) al decirnos:

"La motivación legal implica, pues la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos".

Por lo que toca a que todo acto de molestia lo debe de emitir la autoridad competente, diremos que autoridad - competente es toda persona u órgano, que tenga facultades - expresas para emitir el acto de molestia, pero dicha autoridad, no solo debe de emitirlo, si no que, para que sea -

(20).- Cfr., Ignacio Burgoa, Opus. Cit., pág. 594.

válido, debe estar firmado por la misma.

Las facultades que tiene toda autoridad competente están establecidas en la ley Organica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, en los términos que establece nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de todo lo que hemos analizado anteriormente debemos entender que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es realmente una garantía que dá protección y seguridad al particular como gobernado, respecto de actos de molestia, en la esfera jurídica de éste por parte de la autoridad jurisdiccional. - En tal consideración, tenemos que las consideraciones de que habla el artículo en cuestión, para que el acto de molestia sea Constitucionalmente valido deben concurrir necesariamente en el mismo acto dichas condiciones, o sea, que el acto de molestia para que no contravenga el artículo 16 Constitucional debe hacerse consistir en un mandamiento escrito, que es la primer condición, la segunda, lo debe dirigir una autoridad competente, la tercera debe estar fundado en la ley, y por último debe ser motivado en causa legal, y en este sentido, surge un problema al decretar los jueces de lo familiar una pensión alimenticia provisional, tal y como se demostrará a continuación:

En nuestra práctica, acontece muy frecuentemente -- que los jueces de lo familiar decretan una pensión alimenticia provisional sin contar con los elementos suficientes para ello, puesto que sólo se basan con una petición proporcionada por el actor, y éste no prueba, con esa información

ción, la necesidad y la urgencia de dicha medida, como lo establece el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles, la prueba de dicha necesidad consiste, en el caso de la fracción tercera del artículo 282 del Código Civil, en que el cónyuge que demanda el divorcio y sus hijos, --- tienen necesidad de recibir la pensión alimenticia, el salario de ambos cónyuges, el número de acreedores alimenticios, que el deudor alimentista se encuentre en posibilidades suficientes para proporcionar alimentos, la cantidad a la que deban ascender estos últimos. Consideramos que con la información del peticionario no se reúnen los elementos que acabamos de mencionar y por lo mismo, no existe motivación legal para decretar la pensión alimenticia, por lo -- tanto sostenemos que existe violación a la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional por parte de los -- jueces de lo familiar, al decretar y conceder las medidas provisionales, como es el caso que mencionamos, en perjuicio de la persona en contra de la cual se decretan, por lo tanto consideramos que es procedente el juicio de amparo, por que se encuentra en la fracción cuarta del artículo -- 114 de la Ley de Amparo. Tal hipótesis.

4.6.- EL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.

La garantía contenida en éste precepto, es una garantía de seguridad jurídica, cuyo titular es el gobernado dicha garantía se hace consistir en los términos siguientes:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, sólomente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recessos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá -- las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

La importancia de la presente garantía, que consideramos necesaria hacer notar en el trabajo elaborado, consiste en que, como hemos venido sosteniendo, los jueces de lo familiar privan constantemente de las garantías individuales que consagran nuestra Carta Magna a la persona en contra de la cual, decretan las medidas provisionales establecidas en el artículo 282 del Código Civil, puesto que dentro del procedimiento en el cual se dictan, se violan -

en perjuicio del demandado las siguientes garantías:

- a) Garantía de Audiencia;
- b) Garantías de Legalidad;
- c) Garantías de Seguridad Jurídica.

Así mismo, se violan las normas procesales que se han visto en capítulos anteriores, por lo tanto los juzgadores al pasar por alto la aplicación de éstas garantías, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación al negar los amparos en ésta materia, hacen suya una facultad que sólo, según el artículo en cita consierne únicamente al Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la aprobación del Congreso de la Unión y sólo en los casos en que el propio artículo lo establece y nunca se podrá privar de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna a las personas que sean parte en un juicio. En otras palabras, la privación de las garantías sólo compete al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial; así encontramos que los jueces de lo familiar privan de las garantías individuales al decretar las medidas provisionales, multicitadas dentro de las controversias que se hicieron mención en el presente trabajo.

En consecuencia, encontramos que el Poder Judicial hace suya una facultad que sólo compete al Ejecutivo, según se desprende del contenido del artículo 29 Constitucional.

CAPITULO V.

C O N C L U S I O N E S .

Como una consecuencia final, del desarrollo del trabajo motivo de la presente tesis, hemos obtenido una serie de respuestas a los diversos planteamientos efectuados que presentan las conclusiones a que necesariamente se debe llegar.

I.- La primer conclusión ha que hemos llegado la hacemos consistir, en que en la practica, los jueces de lo familiar al decretar y conceder las medidas provisionales establecidas por el artículo 282 Código Civil para el Distrito Federal, violan nuestro sistema jurídico procesal pasando por alto las normas de mayor hasta las de menor rango como son la Constitución Federal, la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.- Las medidas provisionales establecidas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, aún y cuando su finalidad es la de proteger y preservar a los miembros de la familia (especialmente a los menores indefensos) su contenido es muy generico y por ello se presta para asumir diversos criterios por parte de los juzgadores, los que en muchas ocasiones son violatorios de nuestras leyes, como sucede en la practica de nuestros tribunales y que expusimos en los capítulos que anteceden. A continuación trataremos de desglosar el artículo en cuestión:

a) En primer lugar el citado artículo menciona:

" Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:"

El párrafo transcrito nos indica que se dictarán las medidas establecidas en las fracciones del mismo, cuando se admita la demanda, o antes si hubiere urgencia, aquí, se presenta el problema que aludimos ya que al dictarse las medidas, por existir un caso de urgencia, es obvio que al juzgador, se le debería acreditar esa "urgencia" pero el propio ordenamiento omite establecer las condiciones de urgencia, y solo queda referirnos, a la ley que regula el procedimiento, que es lo establecido por el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que regula la forma en que se debe acreditar la urgencia y la necesidad de las medidas solicitadas, situación que en la práctica no acontece, ya que las medidas son decretadas unilateralmente, puesto que sólo con la petición del actor son concedidas y por lo mismo, dejan en un completo estado de indefensión a la persona en contra de la cual son decretadas.

A mayor abundamiento la urgencia se debe acreditar conforme a la regla establecida por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o sea -- que deberá PROBAR los hechos que constituyen su acción, y no creemos, que, el juzgador tenga una firme convicción para -- conceder la medida solicitada por tan sólo con el contenido de la demanda del peticionario o sea, que no es suficiente -- esa información para probar la "urgencia", ni el derecho para que se concedan las medidas provisionales, en perjuicio -- del demandado.

b) Artículo 282 fracción I (derogado).

c) Artículo 282 fracción II "Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;"

Al respecto el capítulo III del título quinto establece el procedimiento que se debe de seguir, cuando un juez proceda a la separación de los cónyuges. Pero en la práctica se hace caso omiso de éste procedimiento ya que la separación de los cónyuges se decreta cuando se admite la demanda de divorcio, o sea, que sin agotar un procedimiento previo como está señalado, se decreta la separación esta separación estaría apegada a la ley si el actor petionario probara la urgencia y la necesidad que tiene para pedir dicha medida. La prueba puede consistir en demostrar la imposibilidad que tiene el cónyuge (actor) para cohabitar con el cónyuge demandado, así mismo, deberá probar el miedo grave que tenga de sufrir algún mal en su persona, en su familia o en sus bienes, propiciado este mal por el demandado, o sea, por su peligrosidad, pero éstas circunstancias deberán probarse conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de nuestra ley procesal, y no solo con la información que proporciona el actor en su escrito inicial, como acontece en la práctica familiar, por ello, decimos que en la práctica, existen violaciones flagrantes a las leyes del procedimiento al decretarse sin mayor prueba las medidas provisionales.

d) Artículo 282 fracción III "Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;"

En este sentido, como se vió en el capítulo correspondiente, los juzgadores pasan por alto las reglas generales de los alimentos, puesto que si ambos cónyuges están obligados a dar alimentos a sus menores hijos, el juzgador sólo-

decreta la medida consistente en la pensión alimenticia en contra del demandado, solo por tener esta ésa calidad.

Por otra parte, se debe acreditar la urgencia y la necesidad de recibir alimentos, no como acontece en la práctica que con la simple narración de hechos que argumenta el actor, se le es concedida en tal consideración, encontramos que esta medida es usada muy a menudo por los litigantes como un arma para presionar al demandado y obtener un lucro indebido y otros beneficios ya que los juzgadores no se cercioran si realmente existe urgencia y necesidad para conceder dicha medida.

e) Artículo 282 fracción IV "Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes y en los de la sociedad conyugal, en su caso;"

En este sentido las medidas que en la práctica decretan los jueces de lo familiar entre otras, son las siguientes:

Aperciben al demandado para que no se presente en el hogar conyugal;

Se les condena a no ver a sus hijos, no presentarse en la escuela en donde asisten, etc.

Encontramos que realmente al decretarse éstas medidas los juzgadores violan flagrantemente los artículos 11,14 y 16 Constitucionales. En consideración a que solo se puede -

privar a una persona de que se presente en un lugar determinado cuando se ha comprobado que existen responsabilidad civil o criminal por parte de ésta.

De igual forma no se puede privar a una persona de la posesión jurídica de sus menores hijos si no cuando haya sido condenado a ello y exista una sentencia que así lo haya establecido. Así pues, encontramos que la realidad, en la práctica de nuestros tribunales al decretarse estas medidas violan las garantías individuales de la persona en contra de la cual se decretan, puesto que sin cumplirse los supuestos que mencionamos anteriormente, son decretadas las medidas provisionales que hemos mencionado.

f) Artículo 282 fracción V "Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda en cinta; "

Al respecto, la medida en cuestión no presenta problema alguno, puesto que esta medida es más que nada, de protección, para ambos cónyuges así como para el menor concebido.

g) Artículo 282 fracción VI "Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser una de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. - El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conveniente."

De esta medida, sólo cabe mencionar que en la práctica, los jueces de lo familiar hacen caso omiso al primer su puesto que establece esta fracción, ya que no toman en cuenta la voluntad del demandado, o sea sin que éste dé su consentimiento, designan a la persona en cuyo poder van a quedar los menores hijos (en el caso de que esta sea la intención principal) mientras se resuelve el divorcio, y la mayoría de las veces designan a la parte actora como depositaria de los menores, SIN HABER OIDO, NI VENCIDO EN JUICIO -- PREVIO AL DEMANDADO.

Creemos que con lo anterior, es suficiente para acreditar la existencia y violación a las normas procedimenta-- les asi como a nuestra Carta Magna cometidas por los jueces de lo familiar al decretar y conceder las medidas provisio-- nales establecidas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, como se puede notar las fracciones de dicho artículo no son claras ni completas, razón por la --- cual se presentan diversos problemas porque los juzgadores -- asumen criterios diversos que la mayoría de los casos resul-- tan violatorios a las garantías individuales del gobernado.

III.- Otra conclusión la hacemos consistir en que los jueces de lo familiar decretan las medidas provisionales en los juicios de alimentos, divorcios, etc., en forma indebida y contraria a derecho, ya que el actor no demuestra la - necesidad, ni la urgencia de la medida, como lo establece - el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal, mismo que se encuentra relacionado con el artículo 281 del mismo cuerpo de leyes, puesto que normalmente el actor no prueba los hechos constitutivos de su acc

ión y no obstante ello, los juzgadores le conceden las medidas solicitadas, privando con ello de sus derechos al demandado, ya que no le dan oportunidad de defensa, como se demostró en los capítulos anteriores.

Por lo mismo en tal concepto, es necesario el cumplimiento en toda clase de litigios, pues éstos, son de orden público y deben ser respetados, tanto por el juez que conozca del negocio, como las partes sometidas a éste para dirimir un conflicto; de que de lo contrario cualesquiera de las partes se verá en un estado de indefensión y consecuentemente, de desigualdad ante su adversario, además de que el juicio estaría viciado de nulidad, y por lo mismo, procedería el amparo, por violación a las leyes del procedimiento, en caso de que se solicitase, no siendo la función de la ley el cometer errores que traigan aparejada la consecuencia de reponer un procedimiento inadecuado.

IV.- Los supuestos jurídicos necesarios que se deben cubrir en toda clase de juicios, para que éste no se encuentre viciado, son los establecidos en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primera parte de nuestra Constitución Federal. Los que generalmente resultan violados ya que los jueces de lo familiar al conceder las medidas provisionales, hacen caso omiso de sus mandatos, violando las garantías individuales de la persona en contra de la cual son decretadas, transgrediendo además la rigidez de nuestra Carta Magna y por lo mismo, pasan por alto el principio de Supremacía Constitucional, mismo que establece que los juzgadores en toda clase de litigios, deben observar, por sobre todo, los preceptos Constitucionales, aún y cuando éstos se contrapongan a las leyes secundarias, o sea, que en todo pro-

cedimiento, necesariamente los juzgadores deberán observar las disposiciones Constitucionales al dictar sus resoluciones, ya que éstas establecen la igualdad de las partes en un juicio, entre otras.

V.- La finalidad de las medidas provisionales establecidas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, es apegada a derecho, las violaciones cometidas tanto a las leyes secundarias, como a nuestra Carta Magna, con motivo de estas medidas se presentan en la práctica, puesto que los juzgadores las decretan parcialmente, pasando por alto los principios esenciales del procedimiento, así como lo establecido en la segunda parte del artículo 14, y primer párrafo del artículo 16 Constitucionales, ya que sólo son decretadas con la información que proporciona el actor en su escrito inicial, y por lo mismo no le dan oportunidad de defensa al demandado, sino hasta después de que dicha medida le ha parado perjuicios, por lo mismo, la defensa del demandado se ve mermada puesto que éste se encuentra en todo momento presionado y psicológicamente temeroso de la ley y de su adversario y de esa manera, es más factible acceder a todas las pretensiones del actor.

VI.- El procedimiento que en la práctica se sigue para decretar las medidas provisionales, es violatorio de nuestra Constitución Federal, y por otra parte no se apega al procedimiento que la ley establece para que los jueces de lo familiar decreten en forma legal las medidas provisionales establecidas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en primer lugar, en la práctica, los juzgadores hacen caso omiso del artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como del artículo 281 de la misma ley, por otro lado -

lado, pasan por alto lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Código Civil vigente; artículos estos que son la base en que el juzgador se debe de apoyar, dentro del procedimiento fijado por el título décimo sexto, capítulo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así los juzgadores no cometerían violación alguna al decretar las medidas provisionales y dirimirán cualquier controversia del orden familiar a ellos sometida en estricto derecho.

VII.- Las medidas provisionales que establece el artículo 282 y de que hemos venido tratando en el presente trabajo, tienen como finalidad, preservar y proteger a los miembros de la familia, (especialmente a los menores indefensos) por esa razón afirmamos que dichas medidas son apegadas a derecho; pero existen violaciones flagrantes a nuestra Constitución Federal y a las leyes del procedimiento, cometidas por los jueces de lo familiar al decretarlas, por lo tanto concluimos que deberá proceder el juicio de amparo ya que las violaciones a las normas del procedimiento constituyen un estado de indefensión en la persona en contra de la cual se decretan, dejando a éste en los supuestos del artículo 159 de la Ley de Amparo, mismo que establece las formas o formalidades procedimentales que se deben observar en toda clase de juicios. Y al no observarse las mismas, será procedente el juicio de amparo.

VIII.- La impartición de justicia, por parte de los órganos jurisdiccionales a ellos delegada, debe ser imparcial, o sea, en igualdad de condiciones para las partes que se encuentren en conflicto, por lo tanto, no interesa la calidad de actor o demandado que tengan éstos dentro del juicio, ya que los derechos que tienen dentro del mismo son iguales, por lo que, si queremos una administración de justicia eficaz, como lo dispone el artículo 17 Constitucio-

nal, pronta y expedita, los juzgadores deberán ajustar sus resoluciones a los mandamientos Constitucionales, de ---- igual forma, deberán vigilar (es su obligación) la obser-- vancia de las formalidades procesales, no como acontece en la práctica al decretar las medidas provisionales, donde - los jueces de lo familiar hacen caso omiso de las exigen-- cias de que tratamos, así pues, tenemos que la indefensión de una de las partes dentro del juicio, proviene de la --- inobservancia de los mandamientos Constitucionales y de -- las formalidades esenciales del procedimiento.

IX.- La conclusión final a que hemos llegado consi-- deramos de suma importancia, puesto que nos permitimos --- plantear una posible solución al grave problema que en el aspecto procesal representan las medidas provisionales es-- tablecidas en el artículo 282 del Código Civil para el Dis-- trito Federal, al ser decretadas por los jueces de lo fami-- liar.

Como lo sostuvimos a lo largo del presente trabajo, - consideramos que existen violaciones a las leyes del proce-- dimiento así como a nuestra ley fundamental al dictarse -- las medidas provisionales en la práctica, además de que - el citado artículo, es muy generico en su contenido, razón por la cual, se presta para que los juzgadores asuman diver-- sos criterios en los asuntos en que se les plantean para - su solución, y estos la mayoría de las veces, dejan en un-- completo estado de indefensión al demandado (persona en con-- tra de la cual se decretan las medidas provisionales).

Como posibles soluciones presentamos las que a conti-- nuación se mencionan:

a) Suspender de inmediato las resoluciones que con motivo de las medidas provisionales decreten los jueces de lo familiar, con base en que son violatorias de las garantías individuales.

b) Las resoluciones que recaigan, al decretarse -- las medidas provisionales, deberán estar fundadas y motivadas como lo establece el artículo 16 Constitucional; naturalmente que, se presume que quienes aplican la ley, son peritos en la materia, y por lo mismo no habría necesidad de hacerles ninguna recomendación, sin embargo, la realidad nos demuestra que es necesario "Actualizar y Corregir" las fallas de los jueces respectivos, por lo mismo y en forma somera se efectuara la aclaración respectiva a las conceptos de "FUNDAR" y "MOTIVAR":

Fundar la resolución que contenga las medidas provisionales, significa que los jueces al decretar dichas medidas, se basen en los artículos que las contemplan y principalmente que las funden conforme a lo que establecen los -- artículos 239, y 281 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, así como por lo prescrito en los artículos 19 y 20 del Código Civil en vigor, aclarando nuevamente que dichos artículos se deben interpretar en conjunto y no aisladamente como lo hacen los jueces en la práctica.

Motivar el acto de autoridad, al respecto diremos que para que los jueces decreten las medidas provisionales deberán sujetarse a lo establecido por los artículos anteriormente citados, que a nuestro entender, son la base, para -- que el juzgador tenga un criterio justo, madurado, y suficientemente motivado para poder estar en posibilidad de decretar las medidas provisionales en cuestión.

Cumplíendose con los supuestos antes mencionados, no existirá violación a las leyes del procedimiento, ni a los preceptos Constitucionales, al dictarse las medidas provisionales y por lo mismo la resolución que contenga dichas medidas, va ha estar apegada a derecho y en consecuencia - obtendremos del Órgano jurisdiccional la justa impartición del derecho.

c) El Tribunal Superior de Justicia del Distrito - Federal, deberá exigir, a los jueces de lo familiar, mediante la creación de algun acuerdo o circular, que antes de - que estos decreten las medidas provisionales, el peticionario les pruebe la urgencia y la necesidad de dichas medi--das, conforme a lo dispuesto por los artículos 239 y 281 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

d) Al admitirse la demanda en la cual se soliciten las medidas provisionales, deberán ofrecerse las pruebas - que se estimen necesarias para que se acredite plenamente el derecho que tiene el petionario respecto de las medi--das que solicita, debiendo señalarse una audiencia para el desahogo de dichas pruebas dentro de un término que no exceda de las setenta y dos horas, después de haber presentado la demanda, en tal virtud no habrá estado de indefensión, del demandado.

Estas son algunas de las posibles soluciones que se le podría dar al grave problema que presentan las resoluciones que en la práctica dictan los jueces de lo fami---liar respecto de las medidas provisionales, no sin antes- aclarar que sólo es una opinión personal que pretende es- tablecer el problema y la posible solución, quedando en - manos de los encargados de la impartición de justicia el- tomar en consideración mi opinión.

B I B L I O G R A F I A .

1. ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoria general del proceso, Editorial Porrúa S.A., primera edición, México, D.F. 1980.
2. BECERRA BAUTISTA JOSE. Derecho Procesal Civil Mexicano Editorial Porrúa S.A., novena edición, México, D.F. 1981.
3. BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales, Editorial-Porrúa S.A., decimosexta edición, México, D.F. 1982.
4. CALAMANDREI PIERO. Derecho Procesal Civil, Colección - Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1973, Tomo I.
5. CALAMANDREI PIERO. Derecho Procesal Civil, Colección - Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1973, Tomo III.
6. CORTES FIGUEROA CARLOS. Introducción a la Teoria General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, segunda edición, México, D.F. 1975.
7. COUTURE J. EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, Editora Nacional, tercera edición, México, D.F. 1981.

8. CHIOVENDA JOSE. Derecho Procesal Civil, Tomo II.
9. GARCIA MAYNES EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A. vigésimo séptima edición México, D.F. 1977.
10. LAROUSSE Técnico Diccionario, Tomo I, Editorial Larousse, México, D.F. 1975.
11. LAROUSSE en color, Diccionario, Tomo II, Editorial Larousse, México, D.F. 1975.
12. PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. segunda edición México, D.F. 1965.
13. PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México, Editorial Porrúa S.A. primera edición, México, D.F. 1968.
14. PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. novena edición, México --- D.F. 1976.
15. PALLARES EDUARDO. Apunte del Derecho Procesal Civil, - Ediciones Botas, México, D.F. 1964.
16. PINA de, RAFAEL, y JOSE C. LARRAÑAGA. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. México, D.F.
17. PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil - Editorial Porrúa S.A. México, D.F.
18. SCHONKE ADOLFO. Derecho Procesal Civil, Traducción - Española de la quinta edición Alemana, Editorial - - BOSCH, Urgel, Barcelona.

19. SOPENA MANUEL. Diccionario Tomo I.
20. SOPENA MANUEL. Diccionario Tomo II.
21. TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Editorial Porrúa S.A. México, D.F.

C O D I G O S .

1. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.
Ediciones Andrade S.A. México,D.F. 1980.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Colección Porrúa quincuagesima edición, Editorial Porrúa, México,D.F. 1982.
3. CODIGO DE COMERCIO .
Colección Porrúa trigesima tercera edición, Editorial Porrúa, México,D.F. 1981.
4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Colección Porrúa, vigesimoséptima edición, Editorial-Porrúa, México,D.F. 1981.
5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
Editorial Porrúa S.A. trigesimo novena edición, México, D.F. 1980.
6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
Editorial Olguín,S.A.primer edición, México,D.F. 1979.
7. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO.
Editorial Porrúa S.A. trigesima novena edición, Actualizada, México,D.F., 1980.

I N D I C E .

Introducción

Pág.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

- | | | |
|------|---|----|
| 1.1- | El principio de la formalidad en el procedimiento; artículos que se refieren a éste. | 10 |
| 1.2- | El principio de imparcialidad; artículos que se refieren a éste. | 22 |
| 1.3- | Principio que establece que nadie puede ser juez y parte en un procedimiento; y artículos que se refieren a éste. | 28 |
| 1.4- | Principio de igualdad de las partes en el procedimiento; artículos que se refieren a éste. | 35 |

CAPITULO II

LAS MEDIDAS PROVISIONALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- | | | |
|------|--|----|
| 2.1- | Concepto de medidas provisionales. | 45 |
| 2.2- | Naturaleza Jurídica de las medidas provisionales. | 50 |
| 2.3- | Consecuencias de la actitud del juzgador al pre-juzgar y conceder las medidas provisionales. | 57 |
| 2.4- | Diferentes tipos de medidas provisionales que regula el Código de Procedimientos Civiles. | 71 |

CAPITULO III

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD O INCOSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL.

	Pág.
3.1- Definición de los términos anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad.	75
3.2- Diferencia entre ambos conceptos.	78
3.3- El artículo 159 de la Ley de Amparo.	81
3.4- La anticonstitucionalidad del artículo 282 del-- Código Civil para el Distrito Federal.	93

CAPITULO IV

GARANTIAS INDIVIDUALES QUE SE VIOLAN EL LOS -- JUICIOS, EN MATERIA FAMILIAR CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 282 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1- Obligatoriedad de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos.	100
4.2- Concepto de garantías individuales.	106
4.3- El artículo 8o. Constitucional.	112
4.4- El artículo 14 Constitucional.	116
4.5- El artículo 16 Constitucional.	124
4.6- El artículo 29 Constitucional.	129

CAPITULO V

Conclusiones.	131
Bibliografía.	143
Códigos.	146

FE DE ERRATAS

- 1.- En la página No. 16 renglón 14, dice; vioadas, debe decir, violadas
- 2.- En la página No. 18 renglón 26, dice; consideración, debe decir, -- consideración.
- 3.- En la página No. 19 renglón 10, dice; cóyuge, debe decir, cónyuge.
- 4.- En la página No. 24 renglón 12, dice; cansaguinidad, debe decir, con sanguinidad.
- 5.- En la página No. 25 renglón 13, dice; consiguineo, debe decir, con-- sanguineo.
- 6.- En la página No. 26 renglón 3, dice; culaquiera, debe decir, cual -- quiera.
- 7.- En la página No. 26 renglón 25, dice; Federalación, debe decir, Fede ración.
- 8.- En la página No. 28 renglón 16, dice; ecomendado, debe decir, enco - mendado.
- 9.- En la página No. 29 renglón 19, dice; responsalidad, debe decir, res- ponsabilidad.
- 10.- En la página No. 39 renglón 8, dice; conluiremos, debe decir, conlui remos.
- 11.- En la página No. 41 renglón 11, dice; acuaria, debe decir, actuaria.
- 12.- En la página No. 43 renglón 11, dice; perjicios, debe decir, perjui - cios.
- 13.- En la página No. 46 renglón 16, dice; pecunario, debe decir, pecunia- rio.
- 14.- En la página No. 64 renglón 12, dice; pra, debe decir, para.
- 15.- En la página No. 77 renglón 3, dice; INSCONSTITUCIONAL, debe decir, -- INCONSTITUCIONAL.
- 16.- En la página No. 77 renglón 6 dice; ciha, debe decir, dicha.
- 17.- En la página No. 100 renglón 18, dice; Marga, debe decir, Magna
- 18.- En la página No. 101 renglón 8, dice; aturidad, debe decir, autoridad.
- 19.- En la página No. 110 primer renglón, dice; garatnías debe decir, ga - rantías,
- 20.- En la página No. 110 último renglón, se omitió la palabra acuerdo.
- 21.- En la página No. 137 renglón 25, dice; trangrediendo, debe decir, - a transgrediendo.
- 22.- En la página No. 141 renglón 7, dice; Costitucional, debe decir, Cons titucional.